



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1623

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2024 CÁMARA

por la cual se expide la Ley general de bosques nativos, plantaciones forestales y agroforestales y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crítica situación del Sector Agropecuario y el debilitamiento de la estructura socioeconómica rural, se traducen en una apreciable disminución de las fuentes de empleo y consecuentemente de los ingresos familiares. A pesar de que la Pandemia no ha entregado grandes afectaciones a la ruralidad, salvo el hacer notorios los arcaicos y graves defectos de los modelos de producción agropecuaria y los ya inmanejables problemas en la titulación de tierras, la crisis de la economía campesina, ha degenerado históricamente en la presencia de grandes focos de conflicto social, de cultivos ilícitos y en general, en el estancamiento y retroceso de las actividades productivas agrarias rurales en las regiones.

La magnitud del problema agrario se ha agravado por la dinámica de desplazamientos humanos forzosos y voluntarios, las difíciles condiciones climáticas, la persistente violencia en las áreas rurales, la presencia de problemas fitosanitarios de distinta índole, la pérdida de la rentabilidad en buena parte de las actividades agropecuarias, los bajos o nulos niveles de competitividad frente a los acuerdos bilaterales o multilaterales de libre comercio (ALCA, TLC, CAN, UNIÓN EUROPEA y otros), los bajos precios internacionales para los principales productos exportables y la cíclica crisis de los precios internos para los productos de la economía campesina.

De otra parte, es claro que la vocación del suelo en Colombia es principalmente forestal, lo que aunado a los bajos costos de la tierra en regiones

apartadas y propicias a estos desarrollos, los altos índices de desempleo y subempleo en el país y principalmente las potencialidades de incremento de precios en los mercados internacionales del cacao, los maderables, los frutales y los cárnicos, hacen que la construcción de nuevos escenarios forestales, silvopastoriles y de agroforestería, se constituyan en un importante reto nacional, que le permitirá a la regiones mirar competitivamente hacia América del Norte, Asia, África y Europa, con grandes proyectos prospectivos de generación de riqueza nacional en un marco de construcción de regiones, a partir de cultivos de tardío rendimiento que posibilitan su transformación industrial y un consecuente y significativo valor agregado.

El análisis actualizado de la economía colombiana ha indicado que, hacia el futuro, el desarrollo regional tendrá mucho que ver con opciones estratégicas de producción, mercado y empleo, especialmente en momentos en que se propone producir competitivamente para exportar. La orientación de la producción hacia mercados forestales, agroforestales y silvopastoriles y un positivo desarrollo del sector minero, se pueden convertir en una pronta, viable y positiva respuesta a los problemas de producción nacional, generación de riqueza, equidad y justicia social, asegurando el crecimiento económico y el empleo en el campo, permitiendo aprovechar las ventajas comparativas de nuestras regiones para erigirlas como pilares agroindustriales y manufactureras frente a los TLC y los mercados internacionales especializados.

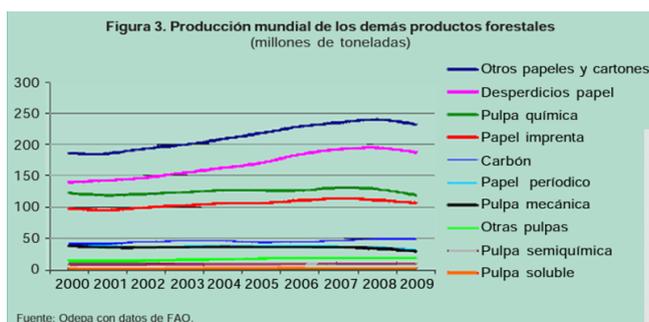
Dadas las posibilidades de construir un escenario de producción con cultivos de tardío rendimiento, no inferior a Tres (3) Millones de hectáreas plantadas en las Regiones Caribe, Orinoquense, Amazónica y del Pacífico antes del año 2050, es apremiante adecuar el aparato institucional para que promueva,

fomente y estimule la implementación de estos escenarios productivos en un marco de globalización y competitividad del sector agropecuario y forestal en particular, mediante la construcción y desarrollo de una gran apuesta de desarrollo económico en nuestros territorios, a partir de nuevos bosques en el mediano y largo plazo, involucrando en el proceso a pequeños y medianos productores, ello sin dejar de tener en cuenta el principio fundamental de que el desarrollo agrario provendrá fundamentalmente de la construcción de proyectos macro forestales regionales y el manejo silvicultural de nuestros bosques bajo parámetros de adaptación y mitigación al Cambio Climático.

Un apropiado desarrollo forestal, agroforestal y silvopastoril se constituirá en el motor del desarrollo económico regional, la formalización de la producción rural, la ampliación de mercados, la disminución de la migración del campo hacia la ciudad y la disminución de los índices de desempleo en nuestras regiones y el país, estimulando la participación de comunidades campesinas de bajos recursos económicos en actividades productivas con apoyo financiero, técnico, institucional, socio empresarial y comercial.

De otra parte, el impacto de los bosques en el medio ambiente es marcadamente positivo, teniendo en cuenta que Colombia deberá orientar sus actividades a la silvicultura tropical, la producción agrícola orgánica, la negociación indemnizatoria de servicios ambientales en particular para la captura de CO₂, el almacenamiento de Carbono y la producción de Oxígeno, así como la protección y abastecimiento de biodiversidad y la receptación del recurso hídrico, en el marco de los Acuerdos de Paris y Glasgow.

El mercado mundial de productos forestales era de ciento cuarenta mil millones de dólares la década pasada y su tendencia es creciente. Supera al mercado combinado de granos y oleaginosas o al de carnes y lácteos. Una cuarta parte de la producción mundial de madera se comercializa internacionalmente. El comercio de los productos a base de madera crece más que la producción. Las cifras de las exportaciones representan el 3.1 % del comercio mundial de mercancías. (Fuente: FAO). Las perspectivas en el campo del desarrollo forestal apuntan a una demanda creciente de productos y servicios.



La producción y comercio mundial de los principales productos madereros -como la madera en rollo industrial, la madera aserrada y los tableros a base de madera- han alcanzado su nivel más alto en

70 años. Así lo indican los últimos datos publicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) en el informe Productos Forestales Globales, Hechos y Cifras 2018.

Según la FAO, en 2018 se produjeron y comercializaron volúmenes récord de productos madereros en todo el mundo. El valor del comercio internacional aumentó un 11% con respecto a 2017. El aumento más rápido se produjo en América del Norte, Europa, Asia y el Pacífico, impulsado en gran medida por el crecimiento económico, según indica la organización.

La producción de madera aserrada creció un 2% en todo el mundo en 2018 y alcanzó, al igual que la producción de tableros, un máximo histórico. La producción y comercio mundial de pulpa de madera también se incrementó en un 2%, situándose en 2018 en 188 y 66 millones de toneladas respectivamente. China ha cobrado mayor importancia como productor y consumidor de productos forestales y recientemente ha superado a Estados Unidos en la producción de madera aserrada.

Asimismo, el informe pone de manifiesto que la producción de pellets de madera ha aumentado de forma significativa en los últimos años, debido mayormente a la demanda generada por los objetivos de bioenergía establecidos por la Comisión Europea. En 2018, la producción mundial aumentó un 11%, alcanzando los 37 millones de toneladas, ofreciendo oportunidades para una menor dependencia de los combustibles fósiles, indica la FAO.



Europa y América del Norte fueron los principales productores, aunque la producción en la región de Asia y el Pacífico se duplicó entre 2014 y 2018 hasta alcanzar un 15% del total mundial.

En materia de Bioeconomía Circular, la Organización de las Naciones Unidas, además de proporcionar información sobre nuevos productos, ofrece ahora datos globales que reflejan la producción y el comercio de madera recuperada después de su uso, por ejemplo, la madera utilizada en la construcción que puede ser reutilizada. En 2018, el consumo de este tipo de madera superó los 27 millones de toneladas.

“Estos nuevos datos son útiles para el seguimiento de la Bioeconomía Circular sostenible y comprender el ciclo de vida de los productos

madereros recolectados”, señaló Sven Walter, oficial forestal al frente del Equipo de Productos Forestales y Estadísticas de la FAO.

En efecto la FAO preveía hasta el 2010 un incremento del consumo de papel y de cartón a una tasa anual del 2.4%, en tanto el crecimiento del consumo de madera maciza y aserrada se calcula en un 1.1% y 1.3% anual respectivamente (FAO, 2000). Dentro de estas previsiones las plantaciones de nuevos bosques estarán ofreciendo la mayor parte del incremento potencial económico, debido especialmente a las restricciones de tipo ambiental que pesan en la mayoría de países ricos en áreas de bosque natural.

La demanda de productos forestales seguirá creciendo a medida que crezcan la población y los ingresos mundiales. Las proyecciones más recientes realizadas por la FAO estiman que para 2030, el consumo global de madera en rollo industrial aumentará un 60 por ciento respecto a los niveles actuales, hasta alcanzar el orden de 2 400 millones de m³. También es probable que se produzcan aumentos importantes en el consumo de productos de papel y cartón.

¿Serán suficientes los recursos forestales para atender esta demanda? Hasta principios de los años noventa, las evaluaciones de los expertos eran pesimistas, pero hoy en día la mayoría de los expertos ya no prevén una crisis en la oferta de madera, aunque siempre existiría un marcado déficit. Las proyecciones del consumo de madera son ahora más bajas, en parte debido al menor crecimiento de la población mundial. Además, se han producido mejoras en la gestión forestal y en las tecnologías de recolección y elaboración, incrementos en el establecimiento de plantaciones y un aumento de las funciones de los árboles fuera de los bosques.

Para la FAO, la producción de materiales derivados de la madera aumenta continuamente su rendimiento, lo que reduce la presión sobre los recursos forestales. No sólo se trata de que haya más reciclaje de papel y madera, en el último decenio también se ha producido un cambio de la madera en rollo y aserrada industrial a tableros derivados de la madera lo que permite hacer un uso mucho mayor de la madera. La producción global de madera aserrada ha permanecido prácticamente estable desde 1970, a pesar de que la producción de tableros derivados de la madera se ha duplicado con creces, mientras que la producción de papel y cartón casi se ha triplicado.

En el futuro, las preguntas fundamentales no serán si habrá o no madera suficiente, sino más bien de dónde debe proceder, quien la producirá y como deberá ser producida.

Se ha producido un cambio en las fuentes de madera, se han abandonado los bosques vírgenes deficientemente regulados y se ha pasado a plantaciones y bosques y zonas boscosas gestionados de forma sostenible bajo manejos silviculturales. Se espera que la producción de madera en rollo industrial procedente de plantaciones se duplique

para el año 2030, pasando de los 400 millones de m³ actuales a 800 millones aproximadamente. Por tanto, el aumento de la oferta procedente de plantaciones proveerá gran parte del crecimiento de la demanda de madera durante este período. Otra fuente de madera que tendrá una gran expansión será la arboricultura fuera de los bosques.

No es probable que los cambios de las condiciones del comercio sean espectaculares, ya que la mayoría de los obstáculos arancelarios importantes ya se han reducido a niveles moderados, o se han eliminado por completo, aunque el uso de etiquetas ecológicas y los reglamentos medioambientales aumentarán sin duda alguna. Sin embargo, se producirán cambios importantes en la evolución del comercio internacional, a medida que los países en desarrollo aumenten su consumo per cápita de madera industrial. En algunos de los países más ricos, el consumo per cápita es del orden de diez veces el de muchos países en desarrollo, diagnostica la FAO.

Mientras que el proteccionismo agrícola de los países desarrollados hace cada vez más impenetrables sus mercados, los productos forestales constituyen un “commodity” libremente ‘transable’. Ambas tendencias se irán acentuando en el futuro, porque los países desarrollados están decididos a asegurar el autoabastecimiento de alimentos a cualquier costo, mientras que, paralelamente restringen la tala de árboles por motivos ambientales. A largo plazo Colombia debería replantearse su rol en el mundo como abastecedor de productos forestales y agroforestales (madera, Cacao, frutales y oleaginosas) en gran escala.

Colombia debe aprovechar al máximo sus potencialidades, como, por ejemplo: una ubicación geográfica estratégica y preferencial, con grandes ventajas comparativas como lo son, las grandes extensiones aptas para el establecimiento de nuevos bosques. Las tierras de vocación forestal son 78.090.000 hectáreas (68.5%), según datos del IGAC; se cuenta con una interconexión fluvial excepcional (la longitud fluvial es de 15.519 Km., navegables en un 47%); Las condiciones climáticas, con una temperatura promedio entre 22 y 24C y precipitaciones superiores a los 2000 m.m. anuales en más del 80% del territorio nacional, hacen favorable la producción forestal, agroforestal y silvopastoril.

Colombia tiene todas las condiciones para insertarse exitosamente en estos mercados capturando entre el 10 % y 15% de la demanda, lo que supone exportaciones por 14.000 millones de dólares anuales. Colombia tiene más de doce millones de hectáreas de suelos con aptitud forestal y agroforestal. Actualmente se explota en materia maderera, mucho menos del 1% de estos territorios: cuatrocientas mil hectáreas, lo que es absolutamente lamentable.

De los doce millones de hectáreas, cuatro millones tienen condiciones óptimas, en las cuales el promedio de crecimiento de las especies es más del triple de países forestales exitosos como Chile.

Esto significa que el tiempo de espera para ingresar a la etapa de corte y explotación comercial es más reducido. La forestación no es un negocio de países pobres: los principales exportadores mundiales son países desarrollados: Estados Unidos, Canadá, Suecia, Finlandia, Alemania, China, Japón y Reino Unido.

La forestación es especialmente oportuna en un país que padece fuerte desempleo: un millón de hectáreas implican cerca de 500.000 empleos (entre directos e indirectos). Entre el 40 % y el 55 % del costo forestal es mano de obra. La forestación es demandante de mano de obra no calificada, que puede ser adiestrada rápidamente atacando el problema de la desocupación en su raíz. Además, es un factor de equilibrio regional porque se desarrolla en zonas periféricas.

Las industrias vinculadas al sector forestal se ubican cerca de los bosques por la elevada incidencia de los fletes de los insumos. Por ende, la forestación implica la industrialización de las regiones cerca de las fuentes de abastecimiento. Es pues un ciclo agro industrial completo que se implanta en regiones periféricas que necesitan generar empleo y producción.

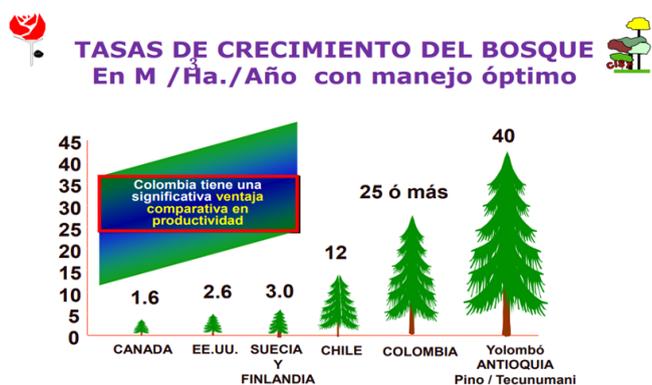
Colombia como país tropical, tiene ventajas comparativas superlativas y envidiables para el desarrollo forestal y de sistemas agroforestales, gracias a su capacidad edafológica, hídrica, solar, talento humano, zonas aptas y extensas en sus diferentes regiones, suficientes para sembrar antes del año 2050, no menos de tres (3) millones de hectáreas de nuevos bosques de plantación, debidamente distribuidos en las regiones Caribe, Orinoquia y Amazonia, pero además puede bajo manejos silviculturales elevar la explotación silvicultural a no menos de dos (2) millones de hectáreas de bosques naturales, particularmente en las Regiones Pacífica y Amazónica, lo que permitiría incrementar sustantivamente la extensión de las mismas, incrementando y protegiendo además, de manera importante nuestra flora y fauna (Biodiversidad), dándole soporte fundamental a la receptación y manejo del recurso hídrico, pero lo más importante, una sustantiva mitigación y adaptación al irreversible Cambio Climático en nuestras regiones más propensas a dicha afectación, como lo son las zonas riverieñas del Magdalena, el Cauca y el San Jorge y las regiones costeras, soportadas en un nuevo marco de desarrollo socio económico, que surge a partir de la vocación forestal de nuestros suelos (69% IGAC 1970).

No debe olvidarse finalmente, que el sector agropecuario colombiano se ha visto abocado en las tres últimas décadas a enfrentar el proceso de internacionalización de la economía, sin estar aún preparado para ello, esto nos ha llevado a un incremento inusitado del conflicto armado, soportado en los graves problemas de pobreza y miseria que afectan a más de la mitad de nuestra población, problemas seriamente agravados en nuestras zonas rurales. Es apremiante definir con claridad un horizonte propicio al desarrollo rural integral, buscando conciliar el logro de un rápido crecimiento económico con un desarrollo sostenido nacional, lo que permitirá asegurar para el país un ambiente adecuado para la consolidación de la democracia.

Bajo el contexto nacional actual y ante la notoria ausencia de apuestas productivas de suficiente envergadura para mover y fortalecer las economías regionales y locales desde lo rural, a partir de proyectos productivos altamente competitivos, que puedan soportar en el mediano y largo plazo una economía anti extractivista y hacer frente a un crecimiento económico mundial deficiente en lo corrido del presente siglo, es necesario impulsar el fomento y aprovechamiento de los recursos renovables (Cultivos de mediano y tardío rendimiento) en el sector primario de la economía. La expansión de la frontera agropecuaria para la producción de alimentos y la creciente urbanización han contribuido a que se pierdan a nivel mundial más del 50% de los bosques, tierras cultivables y ciénagas que rodean a las zonas urbanas y Colombia no es ajena a esta situación.

Los bosques naturales, los bosques de plantación y los sistemas agroforestales ofrecen un amplio número de ventajas productivas, sociales y económicas, ya sea en relación con el empleo o con el beneficio generado por la transformación y comercialización de sus productos; pero lo más importante, existen importantes recursos en los escenarios financieros mundiales ligados al Cambio Climático y a actores especializados con plenas capacidades para la inversión en el sector forestal (Canadá, Suecia, Finlandia, China, USA, entre otros países). Es necesario observar además que los bosques también suministran otros beneficios, por ejemplo albergan y protegen los sitios o paisajes de alto valor cultural, espiritual o recreativo y son el sustento de nuestra biodiversidad.

Las ventajas económicas que propician los bosques son notables, sobre todo en materia de formalización económica, fortalecimiento en la capacidad de ahorro local y altos rendimientos generados por estos cultivos de mediano y tardío rendimiento, que suelen valorarse en términos monetarios, sociales y ambientales; la función social de los bosques es mucho más difícil de medir y puede variar considerablemente de un país a otro, en función de sus tradiciones y de su nivel de desarrollo, en Colombia desafortunadamente se han desarrollado políticas de adjudicación de tierras a



partir de la destrucción de los bosques (Incora). El mantenimiento y fortalecimiento de estas funciones forma parte de la gestión sostenible de los bosques y la información sobre el estado y las tendencias de las ventajas socio-económicas de los bosques son particularmente esenciales, en el caso de la Región Caribe y la cuenca del Río Grande de la Magdalena.

La precaria evolución de áreas plantadas en los últimos años, de acuerdo con del *Boletín Estadístico Forestal*, de marzo del 2022, ha tenido el siguiente comportamiento: al cierre del 2018, teníamos 516.461 hectáreas ocupadas, superficie que llegó en el 2019 a 520.522, en el 2020 a 516.461 y en el 2021 a 538.855.

La creación a partir del presente Proyecto de Ley, de la Entidad Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques) como una Empresa Industrial y Comercial del Estado para la promoción y fomento de los bosques, las plantaciones forestales y la agroforestería en Colombia, se constituye hoy, -ante la inexistencia de un ente estatal responsable-, en un valioso instrumento gubernamental, para ponerse al frente del sector y lograr el cumplimiento de los objetivos antes expuestos, propiciando la participación de los sectores público y privado, en inmejorables condiciones para la producción de productos forestales maderables y no maderables y de derivados del bosque, así como de productos agroforestales como cacao y frutales, posibilidades que aumentan con las tendencias proyectadas para el consumo de productos forestales y de alimentos a nivel mundial en los próximos años.

El país tiene un área cercana a los cincuenta y tres millones de hectáreas de bosque nativo, en tanto el área en bosques comerciales se calcula en poco más de 500 mil hectáreas; el resto corresponde a bosque de protección. La explotación de maderas para usos industriales y construcción se llevaba a cabo para el año 2009 por 762 empresas que ocupaban 4000 trabajadores directos del sector informal, se estima que 4000 grupos informales demandaban unos 20 mil empleos de manera ocasional. A pesar de la crisis en la industria de la construcción registrada en Colombia, la participación de los productos y muebles de madera dentro de la producción industrial nacional se mantuvo en el 1% aproximadamente. Las graves afectaciones de la Pandemia, pero principalmente los precarios logros en materia de crecimiento económico, impiden hacer un estimativo actualizado de la situación del sector.

Procolbosques, como organismo responsable de la planificación e implementación del desarrollo forestal nacional, deberá promover la inversión en reforestación con fines productivos, instalar nuevos procesos industriales e iniciar una completa modernización de aserraderos, maquinarias y equipos obsoletos, ambientalmente insostenibles, que actualmente se encuentran en funcionamiento, ya que, a pesar de constituir una alternativa al uso agropecuario del suelo, la reforestación no ha sido considerada hasta ahora como actividad de interés para reactivar la economía rural.

Procolbosques con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) deberá caracterizar e identificar espacialmente las condiciones biofísicas que caracterizan a nuestras regiones, unidas a su localización geográfica, a partir de cartografía en escala inferior a 1:10.000, en territorios aptos ya zonificados por la UPRA, que permita confirmar que cada región posee importantes ventajas respecto a naciones que actualmente abastecen el mercado internacional de materias primas forestales y de productos elaborados y semielaborados del bosque y las plantaciones, promoviendo su transformación y comercialización para mercados internacionales.

El sector forestal colombiano cuenta con profesionales y tecnólogos capaces de ejecutar importantes proyectos forestales, se poseen importantes conocimientos sobre las especies más promisorias, se cuenta con técnicas y tecnologías apropiadas para ejecutar los proyectos y hay suficiente experiencia para abordar investigaciones orientadas al mejoramiento genético de especies forestales.

Diversos estudios coinciden en afirmar que Colombia está en capacidad de abordar la producción de materias primas forestales propias del trópico y tiene múltiples posibilidades de obtener productos no maderables como alimentos y materias de interés químico y farmacéutico.



Figura 13: Mapa Zonificación para plantaciones forestales con fines comerciales en Colombia (ZPFC), escala 1:100.000.

Es creciente la preocupación de la comunidad Internacional respecto al Cambio Climático que amenaza al planeta; nuestra adaptación y mitigación al fenómeno climático está sujeta al desarrollo y manejo silvicultural de bosques tropicales naturales y plantados, masas forestales de rápido crecimiento. Bajo esta premisa, nuestros territorios

vocacionalmente aptos, son una alternativa vital, con singulares ventajas para este tipo de actividad económica, pero, además, las empresas vinculadas al sector del carbón, el petróleo, energía y gas tendrían una alternativa de inversión especialmente importante para sus países de origen, al demostrar con dichas inversiones en el sector forestal, compensación suficiente a sus emisiones de gases de efecto invernadero, pudiendo presentar como productos verdes a los recursos extraídos.

La tasa interna de retorno obtenida en las inversiones del sector privado indica la viabilidad de los proyectos de reforestación con fines industriales y de servicios ambientales, agregando que, además de contribuir al desarrollo económico del país y generar empleo en regiones con pocas alternativas de ocupación, se lograrían positivos y considerables resultados económicos. Además, conviene considerar el beneficio ecológico de los proyectos y evaluar su importancia para la economía forestal colombiana.

Las razones expuestas y la necesidad de incluir la forestación y la reforestación como componentes principales de los programas de desarrollo regional, resaltan la importancia de constituir la Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques) como Entidad de Fomento de los Bosques en Colombia, para promover, incentivar y dinamizar la producción de bienes forestales de exportación, mediante la utilización de tierras aptas para el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines industriales y la generación de servicios ambientales, su comercialización, mediante la ejecución de proyectos que permitan el aprovechamiento de los instrumentos financieros existentes, que ofrecen las políticas y acuerdos mundiales en torno a la problemática que genera el Cambio Climático global.

En síntesis, Colombia requiere sembrar por lo menos tres millones de has. de bosques para lograr ser competitivo industrialmente en los mercados internacionales; sostener y mejorar su magnífica biodiversidad, mejorando su capacidad de receptación y oferta hídrica, esto significa una inversión aproximada a los 60.000 millones de dólares en los próximos 27 años, incluidos los procesos de industrialización con tecnología de punta, lo que representará una generación de empleo cercana a los tres millones de nuevos empleos calificados. Para lograrlo debemos tener como punto de partida el construir una nueva institucionalidad que oriente y promueva dicho desarrollo. Procolbosques debe suplir y remediar las graves falencias y dificultades que enfrenta el sector y principalmente promover el manejo silvicultural de nuestros bosques tropicales, buscando una audaz recuperación del sector primario de la economía con productos potencialmente exitosos como los maderables, la dendroenergía, el cacao, frutales, oleaginosas y biocombustibles.

Las razones expuestas y la necesidad de orientar en mejor forma el apoyo a los municipios Zomac y

PDET, en la aplicación del CIF y demás estímulos tributarios y contributivos existentes, en particular los establecidos y previstos por el actual Gobierno nacional para fomentar el desarrollo de la economía forestal de las regiones más promisorias, resaltan la importancia y trascendencia de las actividades previstas al constituir la Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques) como una Entidad de Fomento de los Bosques en Colombia. Con ello se contribuye de manera puntual a cumplir con el principio filosófico de que *“el bosque debe ser un generador de riqueza y no un aliviador de pobreza”*; el manejo del medio ambiente y los ecosistemas bajo parámetros de Desarrollo Humano Sostenible, la producción de maderables y derivados del bosques y la prestación de servicios ambientales, brindará pronta y segura solución a la crisis del sector agropecuario y a los problemas socioeconómicos rurales que afronta la Nación, así como responderá en materia de mitigación y adaptación a las desastrosas consecuencias del Cambio Climático en nuestro país.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JUSTIFICACIÓN LEGAL

En el país existe una amplia normatividad ambiental de tendencia absolutamente prohibicionista, que frecuentemente es desconocida en la ejecución de actividades y proyectos que implican un riesgo de deterioro ambiental y de impacto negativo sobre los recursos naturales y la diversidad biológica. La revisión y análisis del marco jurídico forestal colombiano, la aparición y evolución de las normas jurídicas sobre aprovechamiento forestal relacionadas con los bosques y plantaciones enseñan dos cuerpos legales vigentes que no convergen y ejecutan políticas muchas veces contrarias al desarrollo de los bosques y plantaciones en el orden nacional. Las normas más importantes para la gestión de los recursos forestales son: La Ley 2ª. de 1959; el Decreto Ley 111 de 1959; el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto número 2811 de 1974); el Régimen de Aprovechamiento Forestal (Decreto número 1791 de 1996), la Ley 99 de 1.993 y la Ley 1021 de 2006 declarada inexecutable por vicios de forma, forman parte de los antecedentes legislativos en materia de bosques y plantaciones.

El aprovechamiento forestal ha sido objeto de una nutrida reglamentación, Lisneider Hinestroza Cuesta y Marisela Mena Valencia autores del estudio publicado *Análisis sobre el marco jurídico que regula el aprovechamiento forestal en Colombia* elaboraron en detalle el marco jurídico del país, del cual se abstrae la siguiente información.

Durante la primera mitad del siglo XX esta actividad estuvo a cargo del Ministerio de Economía Nacional y en la década de los cincuenta pasó al Ministerio de Agricultura. A finales de los sesenta se creó el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Inderena), entidad que, hasta la creación del Ministerio del Medio Ambiente en 1993, fue la encargada de

administrar los bosques, junto con las corporaciones autónomas regionales y de Desarrollo Sostenible (Ministerio del Medio Ambiente 2002).

Antes de entrar a regir la Ley 2ª de 1959, en el ordenamiento colombiano los primeros vestigios en cuanto a la explotación de los bosques empezaron con la Ley 119 de 1919, mediante la cual se reformó el Código Fiscal de 1912, en su parte de explotación de bosques, se crearon las reservas forestales, se establecieron los contratos de arrendamiento, las licencias y los permisos sobre bosques nacionales como modo de adquirir el derecho a su utilización por parte de los usuarios. Esta ley establecía como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación. Luego, el Decreto número 272 de 1920, reglamentario de la Ley 119 de 1919, señaló como obligación de los concesionarios de los bosques nacionales elaborar una relación completa de los productos extraídos de los bosques, así como de la destinación de estos productos, en el mercado interno e internacional. Asimismo, instituyó que en cada contrato se señalaría el porcentaje que correspondía al Gobierno cuando se tratara de explotación de maderas u otros productos semejantes; de igual forma, fijó el límite del diámetro de los árboles que se permitía cortar en un área forestal dada, lo que variaba según las especies de los árboles, las condiciones del bosque y las necesidades de cada localidad en general, prohibiendo así, para madera los árboles menores de cuarenta centímetros de diámetro.

El Decreto número 2227 de 1920 reformatorio del Decreto número 272 de 1920, señaló 15.000 ha como límite máximo del área objeto del contrato. Más adelante, se expide la Ley 74 de 1926, sobre explotación de bosques nacionales. En esta ley, se determinaron diez (10) años como período máximo de arrendamiento de bosques nacionales. La Ley 74 de 1926 autorizó al Gobierno nacional para comprar, por intermedio del Banco Agrícola, haciendas mayores de 500 ha situadas cerca de los centros urbanos, con la intención de subdividir las entre los arrendatarios y ocupantes. Esta parcelación empezó desconociendo los objetivos económicos y sociales que favorecieran el desarrollo agrícola del país y el bienestar del labriego (Ortiz s.f). Años más tarde, aparece la Ley 93 de 1931, mediante la cual se fomentó la explotación de productos forestales de bosques nacionales, fijó como obligación del contratista la de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales, de igual forma esta ley estableció para los individuos que personalmente se dedicaran a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales como ipecacuana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., y el deber de llevarlos a cabo mediante permisos anuales obtenidos del alcalde del municipio dentro del que se hallaba ubicado el bosque explotable antes de emprender la explotación, se comprometen

a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar los impuestos correspondientes.

Consecuente con otras normas, el Decreto número 1454 de 1942, impuso que para que un dueño, arrendatario o concesionario pudiera aprovechar el bosque público o privado tenía que tener autorización del Ministerio de Economía Nacional, entidad que para otorgar el permiso tenía que establecer la capacidad de área boscosa y que la explotación se ajustara a normas técnicas procurando el beneficio social y económico de la utilización. Siendo así, el término para las licencias, contratos o permisos estaría determinado por el Gobierno de acuerdo con la naturaleza del producto y de la industria a la cual abasteciera.

El Decreto número 284 de 1946, estableció que a partir de su vigencia toda explotación debía estar autorizada por el Ministerio de Economía. Si faltaba este requisito la explotación no podía ser tenida en cuenta para posteriores procesos de adjudicación como prueba de explotación económica. De igual forma, dispuso que los productos extraídos sin el permiso correspondiente podían ser decomisados por los inspectores de bosques.

El Decreto número 2921 de 1946 fijó la extensión mínima de los permisos en 500 ha y la máxima en 15.000 ha. El área podía ser sujeta a otro dimensionamiento si la densidad del bosque era comercialmente explotable, o en virtud de la naturaleza de la industria a la que abasteciera el producto, estableció un plazo de 12 meses para que el extractor pudiera evaluar la no comercialidad de la explotación. El mismo instrumento consagró que los pequeños extractos podían tener derecho a aprovechamientos de menor área; esta norma estableció el salvoconducto de movilización de maderas.

En 1953 se reglamentó el Decreto número 2278 de 1953, que condensó la normatividad anterior y estableció que el aprovechamiento se realizaría bajo parámetros técnicos que garantizaran su conservación y procuraran al máximo los beneficios sociales y económicos. La explotación de los bosques requería de licencia previa del Ministerio de Agricultura. Mediante la Resolución número 876 de 1957 del Ministerio de Agricultura se condicionó el otorgamiento de la licencia por parte de ese ministerio, al concepto técnico de un profesional forestal designado para el efecto. Este funcionario debía rendir un dictamen acerca del área, linderos y ubicación, condiciones físicas y climatológicas. Las solicitudes de concesión debían acompañarse de un plan de aprovechamiento, firmado por un profesional forestal.

Este compendio de normas, es considerado como la primera fase de reglamentación de la actividad forestal en el país; en esta primera etapa, el aprovechamiento forestal en el país fue producto de la aplicación de un procedimiento administrativo realizado ante las instancias administradoras de los recursos naturales y más específicamente del recurso

forestal. Al Inderena desde su creación en 1968, se le asignó la función de determinar los requisitos y los procedimientos que debían cumplirse por parte de los usuarios del bosque, más adelante esta función fue ejercida, además, por las corporaciones autónomas regionales, cada una en los territorios de su jurisdicción.

Los antecedentes de la actividad forestal en Colombia se condensan entonces, a partir de la existencia de una gama de normas hoy derogadas y/o modificadas, que dieron luz a la expedición de leyes y decretos que han unificado con criterios más claros la materia forestal atendiendo las necesidades del país y su interés por proteger y conservar los recursos naturales renovables y el ambiente. En esta fase, se observa cómo en el país la administración del recurso forestal ha estado casi siempre a cargo de varias entidades del estado, en donde mecánicamente, para explotar los bosques se tenía que recurrir a contratos de concesión y a figuras como el arrendamiento, las licencias y los permisos sobre bosques nacionales como modo de adquirir el derecho a su utilización por parte de los usuarios; producto de esto en el ordenamiento jurídico colombiano se empieza una etapa en donde se busca la consolidación de la normatividad ambiental por encima de la forestal, dejando de lado las normas anteriores y es allí donde se comienza a estructurar la política forestal nacional colombiana.

Los orígenes de la estructuración legal de la política o actividad forestal en Colombia se remiten entonces a la Ley 2ª de 1959 y al Decreto número 111 de 1959, que crearon las zonas de reserva forestal de la República; en esta norma se estableció la obligación de elaborar planes de ordenación de los bosques, la licencia expedida por el Ministerio de Agricultura para los aprovechamientos forestales y la obligación a los permisionarios de presentar planes de manejo forestal. En este orden de ideas, las primeras acciones en cuanto al manejo y conservación de los bosques comenzaron a estructurarse desde 1959 con la promulgación de la Ley 2ª o Ley “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables” significando un paso importante, porque se crearon siete reservas forestales en hacia la protección y desarrollo económico (Murillo 2008), las siete grandes reservas forestales: el Pacífico, la zona Central, el río Magdalena, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía de los Motilones, el Cocuy y la Amazonía. Estas zonas de reserva forestal se encuentran actualmente vigentes y sus áreas se consideran patrimonio forestal del país, aunque en la mayoría de ellas solo existen pequeños relictos de bosques, salvo la Amazonia (54%) y la Región Pacífica, pero han sido objeto de reiteradas sustracciones parciales a través de los años.

La Ley 2ª de 1959, en materia forestal, estableció un plazo de 12 meses para que los concesionarios o permisionarios de bosques presentaran un plan de manejo forestal; si no lo hacían podía decretarse la caducidad del contrato. Esta ley, a la que se le adicionó

mediante el Decreto número 111 de 1959 la Reserva del Magdalena Bajo, la Depresión Momposina y la Mojana, definió ocho (8) zonas de reservas forestales, con el propósito de proteger recursos naturales estratégicamente valiosos desde el punto de vista económico, y de la conservación ecológica. Sin embargo, también ha sido muy criticada porque a pesar de la importancia de estos territorios para el desarrollo forestal y el mantenimiento del patrimonio biótico, ambiental y cultural del país, su reglamentación, manejo y administración ha sido plenamente ineficiente, desconociendo su principal objetivo: desarrollar la economía rural colombiana.

La Ley 23 de 1973 concedió facultades para la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente; El Decreto número 622 de 1997 en su Artículo 328 creó el Sistema de Parques Naturales que consagró la misión de garantizar la estabilidad ecológica y mantener una prueba representativa de los ecosistemas presentes en el país; El Decreto número 2925 de 1994 creó la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (UAESPNN) con el objeto de conservar la flora y fauna nacional, al igual que introduce el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de política forestal, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente determinó la clasificación de áreas de reserva forestal (productoras, protectoras y productoras-protectoras) y prohibió funestamente en estas la adjudicación de baldíos, salvo por razones de utilidad pública e interés social, siendo necesario delimitar y sustraer previamente las áreas respectivas. Igualmente definió los aprovechamientos forestales (persistentes, únicos y domésticos), que se pueden adelantar en terrenos de dominio público, previo el otorgamiento de permisos o a través de concesiones o asociaciones, y en los predios de propiedad privada.

Por lo anterior, la década de los setenta es la época que ha marcado un hito importante en cuanto a la política forestal del país, surge para ratificar ese pensamiento el Decreto número 877 del 10 de mayo de 1976, *por medio del cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones, y se dictan otras disposiciones*. En esta norma se establece que el recurso forestal debe ser destinado en principio a satisfacer necesidades como las vitales de uso doméstico, de conservación y protección del recurso forestal y de otros recursos relacionados con aquel, mediante la creación de las reservas a que se refiere el artículo 47 del Decreto Ley número 2811 de 1974 y las de atención a los requerimientos de la industria, de acuerdo con los planes de desarrollo nacionales y regionales.

El Decreto número 1014 de 1982 sobre permisos de aprovechamiento forestal; modificado por el Decreto número 498 de 1985; la Ley 37 de 1989, *por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y a través*

de la cual se creó el Servicio Forestal Nacional como un sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal. En ese mismo año, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), aprobó el Plan de Acción Forestal para Colombia (PAFC), que contó para su desarrollo con asignaciones provenientes del presupuesto nacional y de cooperación técnica internacional.

La Ley 99 de 1993 definió la política de Estado en materia de gestión ambiental; la Ley 139 de 1994, con la que se crea el certificado de incentivo forestal (CIF), como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación siendo su fin el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal, reglamentada por el Decreto número 1824 de 1994 y el Decreto número 900 de 1997; El Decreto número 900 de 1997 reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del Artículo 250 de la Ley 223 de 1995, para aquellas áreas donde existan ecosistemas naturales boscosos, poco o nada intervenidos. En 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación elaboraron la política de bosques, que fue aprobada por el Conpes. De allí que en relación con los productos forestales primarios y secundarios provenientes de bosques naturales y plantados se normalizó el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 reglamentándose el Decreto número 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal para Colombia, y se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. En materia de incendios forestales, se expidió el Decreto número 2340 de 1997 con el que se dictan medidas para la organización en materia de prevención y mitigación de incendios forestales.

Durante el año 2005, el Gobierno nacional presentó el proyecto Ley General Forestal, que cursó el trámite en el Congreso de la República y dio origen a la Ley 1021 de 2006; esta norma aclaraba en buena parte diferentes aspectos relacionados con el manejo del bosque natural, así como de la actividad comercial de las plantaciones forestales. El texto final, que se aprobó en el Congreso, fue elaborado y consultado con el sector productivo, algunas comunidades negras, así como con otras comunidades indígenas; sin embargo, posteriormente a su expedición, la norma fue demandada ante la Corte Constitucional y dicha entidad la declaró inexecutable, motivo por el cual fue retirada del ordenamiento jurídico nacional mediante sentencia C-030 del 23 de enero de 2008.

El presente proyecto de ley recoge en buena parte el objeto de la Ley Forestal que pretendía establecer el Régimen Forestal Nacional,

conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establecía la organización administrativa necesaria del Estado y regulaba las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales. Esta ley tomó muchos de sus postulados de la Constitución Política de 1991, de la Ley 99 de 1993 y del Decreto número 1791 de 1996. Sin embargo, esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana.

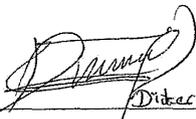
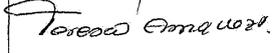
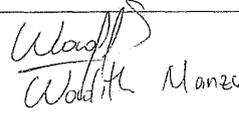
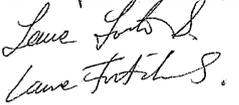
Actualmente el manejo y las actividades forestales comerciales siguen siendo regulados por el Decreto número 1791 de 1996. Sin embargo, en el año 2007 el Ministerio de Agricultura, a través del Decreto número 1498 de 2008 que derogó parcialmente los artículos 70, 71, 72, 73 sobre plantaciones forestales y 74, 75 y 76 sobre movilización de productos forestales y de la flora silvestre, estableció la obligación de registrar las plantaciones forestales con fines comerciales y a su vez, determinó que “La cosecha de los productos obtenidos de los sistemas agroforestales, o cultivos forestales con fines comerciales debidamente registrados, no requerirá autorización alguna por parte de la autoridad ambiental”. Posteriormente en el año 2010 este decreto fue derogado por el Decreto número 2803 de 2010. La Ley 1450 de 2011 con la que se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, estableció algunas decisiones en materia forestal.

Con todo lo anterior, se observa que Colombia ha tenido una muy extensa gama de normas que han intentado organizar el régimen y la política forestal y de bosques del país, al que se agrega en materia sancionatoria la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

La Constitución Política de Colombia, en esta materia dispone: “artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que estableció: “artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...” Los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política que consagran como derecho fundamental el derecho de las personas a la subsistencia. El cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (artículo 11 C.P.),

a la salud (artículo 49 C.P.), al trabajo (artículo 25 C.P.), y a la seguridad social (artículo 48 C.P.).

De los honorables Congresistas,

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Honorable Representante Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Honorable Senador Partido Conservador
 Diógenes López	 María Utrera
 Toribio Enrique	 Laura Fátima S.
 Waldilma Manera	 Laura Fátima S.
 Jofrey Torres	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2024 CÁMARA

por la cual se expide la Ley general de bosques nativos, plantaciones forestales y agroforestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, interés estratégico, principios e institucionalidad.

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector forestal, la forestería y los sistemas agroforestales, prevenir la deforestación y establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales. Esta ley tiene por objeto además regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

Esta ley tiene como otros objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Para tal efecto, la ley establece una nueva estructura administrativa del Estado y regula las actividades silviculturales relacionadas con los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras.

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS INSTITUCIONALES. Los objetivos de la Ley General de bosques nativos y plantaciones forestales son los siguientes:

1. Establecer el Sistema Nacional de Desarrollo Forestal como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades que desarrollan los organismos del Estado, dirigidas a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los pobladores rurales, a partir de la explotación silvicultural de los bosques nativos, plantaciones y sistemas agroforestales.
2. Fortalecer las capacidades de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para formular, coordinar y evaluar la política forestal y dotarlos de los mecanismos necesarios para el efecto.
3. Establecer nuevos instrumentos orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades que adelanta el Estado para el mejoramiento de la productividad del sector forestal, la forestería y de los sistemas agroforestales en el medio rural.
4. La planeación prospectiva del Desarrollo forestal a fin de lograr un adecuado uso del suelo para las actividades forestales, y orientar la modernización del agro bajo parámetros de desarrollo regional y de producción sostenible. La articulación de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales y los bosques nativos con otros sectores económicos se constituirá en el sustento efectivo de la vida económica, social y democrática del medio rural colombiano, a través de programas compatibles con las condiciones culturales, económicas y ambientales del área o región donde se implementen.
7. Adecuar el Sector Forestal y Agroindustrial a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
8. Fortalecer el sistema de incentivos a la capitalización rural, el acceso a factores de desarrollo empresarial, tecnología y Asistencia Técnica.
9. Promover el desarrollo agroindustrial del país, apoyando la creación de cadenas agroindustriales, clústeres y complejos agroindustriales, soportados en la explotación forestal y de los sistemas agroforestales.
10. Formular y ejecutar programas y proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores, en armonía con las prioridades de desarrollo de las regiones y sus entidades territoriales y de los planes de ordenamiento territorial, de tal forma que dichas tierras se utilicen de la

manera que mejor convenga a su ubicación y características particulares.

11. El fomento del adecuado uso y manejo social de las aguas y de las tierras rurales aptas para labores agroforestales, silvopastoriles y, forestales en tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, en desarrollo del principio de la función social y ecológica de la propiedad, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.
12. La regulación de la ocupación, tenencia, posesión y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dándole preferencia en su adjudicación a las personas de escasos recursos que las ocupan, priorizando aquellas que participen organizadamente de planes o programas forestales, de silvicultura tropical o de sistemas agroforestales considerados estratégicos para el desarrollo regional, a poblaciones objeto de programas o proyectos especiales, mujeres campesinas cabeza de familia y jóvenes, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.
13. Estimular la participación equitativa de las mujeres en el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento agroforestal y forestal, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y su efectiva vinculación al desarrollo del sector rural.
14. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio se orientará a proyectos forestales, creando las condiciones de participación equitativa de la población más desfavorecida en la distribución de los beneficios del crecimiento y desarrollo de las actividades rurales.
15. Asesorar y acompañar a los pequeños productores rurales en los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

ARTÍCULO 3°. INTERÉS ESTRATÉGICO.

Son de interés prioritario y estratégico para la Nación, las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo, aprovechamiento y transformación de plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales, su forestería, así como el manejo silvicultural tropical, uso y conservación del bosque nativo, la industrialización y comercialización de los productos y servicios forestales, así como la innovación, construcción de conocimiento, la transferencia de tecnologías y la investigación forestal.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. En desarrollo de los objetivos y estrategias de la política general

de bosques nativos y plantaciones forestales, la presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Los recursos forestales son de importancia estratégica para la Nación, por lo tanto, su incremento, uso, aprovechamiento, manejo y transformación se enmarca dentro del principio de desarrollo sostenible consagrado por la Constitución Política.
2. Las acciones para el desarrollo forestal sostenible, la recuperación de los bosques nativos, detener la deforestación y la tala legal de los bosques se cumplirán a partir del establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, incluidas las labores de forestería y de sistemas agroforestales y deberán ejecutarse como una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, las organizaciones sociales y el sector productivo, bajo un marco de gobernanza regional y local, quienes propenderán por el uso óptimo y equitativo de los recursos.
3. El uso, establecimiento, aprovechamiento, transformación, manejo y fomento de los recursos forestales, la forestería y los sistemas agroforestales, coadyuban a la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general. Los bosques cumplen funciones fundamentales en materia de mitigación y adaptación al Cambio Climático, de producción de energías renovables a partir de biomasa, de abastecimiento de materia prima, y de mantenimiento de los procesos ecológicos, de recuperación, mantenimiento y conservación de la biodiversidad.
4. El Estado estimulará la construcción de conocimiento y la innovación, promoverá la investigación científica y tecnológica, la transferencia de tecnologías y su apropiación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques nativos y de las plantaciones forestales.
5. El objetivo del manejo silvicultural de los bosques nativos y las plantaciones protectoras es el mantenimiento, conservación y uso sostenible del suelo y el recurso hídrico frente a los efectos del Cambio Climático y la contención de la deforestación. Los bosques cumplen un rol fundamental en la regulación de la temperatura y del ciclo del agua.
6. La política de fomento forestal y de manejo silvicultural de los bosques nativos se desarrollará regionalmente, atendiendo a las particularidades de cada región y deberá ser descentralizada y participativa. El Estado fomentará el uso y aprovechamiento de los bosques nativos bajo claros objetivos sociales, culturales, económicos y ecosistémicos.

7. El Estado abordará el fomento de la economía forestal, de la forestería y de los sistemas agroforestales, integrando planes prospectivos estratégicos regionales con términos de duración no inferiores a veinte (20) años, teniendo en cuenta la conservación y uso sostenible de los bosques y la inversión de largo plazo en las actividades productivas y de transformación correspondientes.
8. Las plantaciones con fines de protección serán establecidas o promovidas y atendidas por el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y las entidades territoriales locales y regionales en áreas donde se vean comprometidos los objetivos de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas y restauración vegetal de áreas protectoras a partir de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).
9. El Estado planificará y efectuará todas las acciones necesarias para proteger los recursos y la producción forestal de las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies forestales del país. El Estado fomentará y reglamentará mecanismos de acompañamiento y asistencia técnica forestal para el cumplimiento de la presente ley.
10. Se reconoce el vuelo forestal como un derecho o garantía real que tiene el titular o el propietario de una plantación forestal debidamente registrada, para otorgarlo como garantía con cualquier entidad financiera o bancaria. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

ARTÍCULO 5°. OTROS PRINCIPIOS SOCIALES. Con el propósito de obtener un mejoramiento sustancial en la Calidad de Vida de los productores forestales, esta Ley se enmarca en los siguientes principios:

1. El desarrollo forestal se orientará a la promoción y consolidación de la paz y la convivencia, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y el bienestar de la población dedicada a la actividad rural, procurando el equilibrio entre áreas urbanas y rurales, y de estas en relación con la región.
2. El desarrollo forestal conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.
3. La política de desarrollo forestal abordará la ruralidad a partir de un enfoque integral que trasciende la dimensión productiva agropecuaria y agroindustrial, reconociendo la sinergia con otros factores como la infraestructura física, los servicios sociales, seguridad social, y otras actividades económicas. Para tal efecto garantizará la estrecha coordinación, cooperación, concurrencia y subsidiariedad de los diversos organismos y entidades del Estado, del sector central, descentralizado y territorial, y del sector privado.
4. El ordenamiento productivo del territorio mediante el adecuado uso del suelo y el aprovechamiento del potencial estratégico de los territorios rurales. Con ese fin el Gobierno formulará una estrategia para la focalización regional de las inversiones en función del incremento de la producción, la seguridad alimentaria, la protección y fomento de la producción nacional de alimentos básicos y la reducción de la pobreza y la desigualdad.
5. El aumento en la rentabilidad rural para incrementar los ingresos de los productores, especialmente los pequeños y generar mayores oportunidades de empleo productivo en las áreas rurales.
6. El apoyo a las actividades orientadas a fomentar la modernización tecnológica adecuada para la producción forestal, de forestería y sistemas agroforestales que provienen del sector rural.
7. El aumento de los niveles empresariales de los pequeños productores, para garantizar su acceso a los factores productivos y a los mecanismos de inversión y capitalización en el sector rural. Para ello el Gobierno nacional implementará programas e incentivos de desarrollo empresarial y una estrategia integral de jóvenes y mujeres rurales.
8. El fortalecimiento y ampliación de la política social en el sector rural, mediante mecanismos que faciliten el acceso de los pobladores rurales de menores ingresos a los factores productivos, y de desarrollo humano y social, que contribuyen para reducir la pobreza y las desigualdades sociales.
9. La conservación de la capacidad productiva de los recursos naturales y la prevención de impactos ambientales y culturales negativos.
10. La participación de los productores en las decisiones del Estado que afecten el proceso de desarrollo y la modernización del sector rural mediante programas y proyectos de desarrollo forestal, directamente o por medio de sus organizaciones representativas.
11. La estabilidad de la política de desarrollo forestal, en una perspectiva de mediano y largo plazo, y la promoción de condiciones de transparencia, eficacia, celeridad y efectividad en las actuaciones del Estado.
12. El desarrollo forestal, de la forestería y los sistemas agroforestales reconoce y protege la diversidad que se expresa en las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES. Para los efectos pertinentes en la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

Bosque: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

Bosque Nativo: Área que presenta gran variedad de árboles de especies autóctonas, arbustos y vegetación en general, que en unión con otros factores físicos (clima, topografía, suelo, etc.), y biológicos (líquenes, musgos, hongos, insectos, etc.), se interrelacionan constituyendo un conjunto ecológicamente equilibrado, en los que pueden tener presencia accidental especies exóticas distribuidas al azar.

Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha biodiversidad. Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) o aquel régimen legal de preservación o de adscripción voluntaria, que se establezca.

Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

Forestería: Ciencia que estudia el manejo y aprovechamiento del bosque.

Forestería Comunitaria: proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con los objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos.

Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

Manejo Forestal: tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos de los bosques nativos y plantados.

Ordenación forestal: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Plan de Manejo y establecimiento forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en esta ley y en normas concordantes, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será Plan de Establecimiento y Manejo Forestal de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será Plan de Establecimiento y Manejo Forestal de producción cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo o de las plantaciones forestales para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

Plantación Forestal: superficies con coberturas arbóreas que se han obtenido de forma artificial, mediante plantación o siembra. Las plantaciones forestales pueden ser productoras y/o protectoras y tener fines comerciales y de bioeconomía.

Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de

usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

Reforestación: La acción de repoblar, con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que ha estado cubierto con bosque y que ha sido objeto de explotación extractiva, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones forestales que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Servicios Forestales: Beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global. Los servicios forestales generan oxígeno, controlan la erosión, así como la generación, conservación y recuperación del suelo, Coadyuvan en la captura de carbono y la asimilación de diversos contaminantes. Protegen la biodiversidad, los ecosistemas y las formas de vida.

Silvicultura: Ciencia destinada a la formación y cultivo de bosques. Forman parte de su campo la capacidad de crear o conservar un bosque, y la teoría y la práctica de regular el establecimiento de una masa arbórea, su composición y desarrollo.

Silvicultura Tropical: disciplina que trata sobre la gestión de los bosques forestales y también, por extensión, la ciencia que trata de este cultivo; es decir, de las técnicas que se aplican a las masas forestales para obtener de ellas una producción continua y sostenible de bienes y servicios demandados por la sociedad. Estas técnicas se pueden definir como tratamientos silvícolas, cuyo objetivo es garantizar dos principios básicos: la persistencia y mejora de la masa (continuidad en el tiempo y aumento de su calidad) y su uso múltiple.

Sistemas Agroforestales: combinación de prácticas forestales con agricultura y/o pastoreo sobre la misma unidad de superficie.

Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los

que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Vuelo Forestal: Conjunto de árboles, la madera y subproductos forestales de una plantación comercial, susceptible de entregarse como garantía para obtener recursos financieros del sistema bancario o el mercado de capitales, con independencia de la tierra en la que están plantados.

Zidres: Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, (Zidres): Territorios con aptitud agrícola, pecuaria y forestal y piscícola identificados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), en consonancia con el numeral 9 del artículo 6°. de la Ley 1551 de 2012, o la que haga sus veces, que se establecerán a partir de Planes de Desarrollo Rural Integral en un marco de economía formal y de ordenamiento territorial, soportados bajo parámetros de plena competitividad e inserción del recurso humano en un contexto de desarrollo humano sostenible, crecimiento económico regional, desarrollo social y sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO III

Atribuciones a los Organismos Responsables

ARTÍCULO 7°. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo responsable de la gestión ambiental, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques nativos y las plantaciones protectoras, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, para lo cual expedirá su regulación en materia de conservación, preservación, protección, silvicultura tropical, uso sostenible, administración, renovabilidad y ordenación de los recursos.

ARTÍCULO 8°. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo responsable de la producción agropecuaria, forestal y de los sistemas agroforestales formulará la política nacional de producción forestal, expedirá su regulación en materia de administración, manejo, transformación y uso productivo de las plantaciones productoras y productoras - protectoras comerciales, expedirá las normas de control y fomento requeridas y cumplirá la función de promover las plantaciones forestales, la forestería y los sistemas agroforestales, así como el manejo y aprovechamiento de las áreas productoras de bosque nativo y plantado bajo parámetros de silvicultura tropical.

Parágrafo. Se exceptúan de estas funciones aquellas relacionadas con plantaciones forestales que tengan fines exclusivamente protectores, las cuales son de atribución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9°. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su

competencia y a partir de estudios de mercado e industria nacionales e internacionales, formulará la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la transformación y el valor agregado, el comercio exterior de bienes, servicios y la apropiación de tecnología, así como la promoción de la inversión extranjera en materia forestal y agroforestal en un término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. PLAN DE ACCIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de diseñar el plan de acción para el desarrollo productivo, cultural y ambientalmente sostenible de las zonas de desarrollo forestal y de los sistemas agroforestales, para lo cual establecerá prioridades en cuanto a su alcance regional o zonal, señalará las áreas de reconversión, los tipos de productor y su vinculación a las cadenas productivas, los productos, sus mercados y su vocación exportadora, las tecnologías y los requerimientos de cofinanciación para la promoción de los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 11. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES FORESTALES. Autorízase al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para crear dentro de su estructura orgánica una Unidad Administrativa Especial de Bosques Nativos, de su propia planta de personal, con personal idóneo y presupuesto adecuado, para el cumplimiento de las funciones que le competen en materia de bosques nativos, plantaciones forestales protectoras, servicios ambientales y de reducción de emisiones.

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que dentro de su estructura orgánica cree una Unidad Administrativa Especial Forestal y de Sistemas Agroforestales de su propia planta de personal, con personal idóneo y presupuesto adecuado, para el cumplimiento de las funciones que les competen en materia de plantaciones forestales, forestería y sistemas agroforestales.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán establecer las dependencias especiales forestales a las que se refiere el presente artículo.

TÍTULO II

ENTIDAD PROMOTORA FORESTAL Y OPERADORES FORESTALES

CAPÍTULO I

De la institucionalidad y competencias

ARTÍCULO 12. ENTIDAD PROMOTORA Y DE FOMENTO FORESTAL. Facúltase al Gobierno nacional para que proceda a la creación de la Entidad Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques) como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual asumirá las

funciones de organismo administrador, promotor y de fomento de los bosques en Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en un término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, constituirá dicha Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal y de los sistemas agroforestales, organizando su estructura administrativa, financiera, técnica y operativa.

Parágrafo 2º. Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, a las empresas del sector minero energético y de hidrocarburos, y a las demás entidades del sector bancario, financiero y de fomento del país, a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector forestal por el Gobierno nacional y sin que estas sean incompatibles con los estímulos, incentivos y exenciones en materia ambiental vigentes.

El Gobierno nacional entregará las garantías necesarias para el financiamiento de esta actividad del sector primario de la economía y autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales, países y fondos públicos, privados y/o de Cambio Climático para el desarrollo de la agroindustria forestal y de los sistemas agroforestales, de los servicios Ambientales derivados del bosque y la detención de la deforestación a partir de procesos silviculturales.

Parágrafo 3º. Para tal fin, canalizará recursos del orden regional, nacional e internacional, públicos o privados. De igual forma, fomentará estudios de mercado y desarrollo de instrumentos de planificación, transferencia de tecnología e industrialización y las demás actividades que le sean inherentes a su objeto social.

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA ENTIDAD PROMOTORA Y DE FOMENTO FORESTAL. (PROCOLBOSQUES). Procolbosques tendrá por objeto fundamental promover, planificar, gestionar, implementar y apoyar el desarrollo del sector forestal colombiano, bajo parámetros de silvicultura tropical, así como regular y vigilar las actividades de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y agroforestales y la transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios de ellos derivados, así como promoverá la creación, asociación y/o fortalecimiento de centros de investigación y desarrollo de la silvicultura tropical en el país.

Procolbosques será responsable de la ejecución de la política forestal y agroforestal establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para fomentar el desarrollo productivo de los bosques, y de los sistemas agroforestales en el medio rural, facilitar a la población campesina el acceso a los

factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades, y propiciar la articulación de las acciones institucionales que forman parte del Sistema Nacional de Desarrollo Forestal, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar los índices de calidad de vida de los pobladores rurales, su formalización económica y el desarrollo socioeconómico del país.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE PROCOLBOSQUES. Son funciones de Procolbosques, las siguientes:

1. Liderar los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural, y suscribir convenios interinstitucionales que articulen las intervenciones de las instituciones públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas del Sistema Nacional de Desarrollo Forestal.
2. Coordinar los procesos participativos de planeación institucional, regional y local, para la definición de programas de desarrollo forestal, agroforestal y silvopastoril que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades productivas y la concertación de las inversiones requeridas.
3. Promover la consolidación económica y social de las zonas de desarrollo forestal, mediante programas de desarrollo productivo de propósito común que permita atender realidades específicas de las comunidades rurales, en consonancia con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en cumplimiento del Plan Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
4. Fortalecer los servicios de asistencia técnica y forestería, en los términos de la presente ley, prestados por las Secretarías de Agricultura, las entidades de investigación, las Umatas, las organizaciones de profesionales u otras entidades públicas o privadas, de acuerdo con las características particulares de los proyectos productivos.
5. Promover con las entidades encargadas como el Sena, ICA, Agrosabia, Secretarías de Agricultura, universidades, organizaciones de profesionales, las Umatas y otras entidades públicas o privadas, procesos de capacitación a las comunidades rurales en asuntos de organización, acceso y uso de los factores productivos, formación socio empresarial y gestión de proyectos.
6. Apoyar y fortalecer los espacios de participación del sector público, comunitario y privado en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario

(Consea), para concretar acuerdos estratégicos en las áreas de desarrollo rural identificadas como prioritarias. Propiciar mecanismos de veedurías y participación ciudadana para ejercer el control social sobre las inversiones públicas que realice la entidad.

7. Definir y adoptar la distribución de los recursos necesarios para adelantar los programas de su competencia prioritariamente en las áreas de desarrollo forestal que se definen en esta Ley, con sujeción a los criterios previamente establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. Desarrollar e implementar sistemas de vigilancia, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
9. Gestionar y celebrar convenios de cooperación científica, técnica y financiera con entidades nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento de su misión institucional.
10. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo. Procolbosques no extenderá el ejercicio de sus funciones a la administración de los bienes inmuebles rurales que se encuentren involucrados en procesos de reparación de los que trata la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, ni a los programas de reinserción.

ARTICULO 15. PROMOCIÓN DE NÚCLEOS FORESTALES. La Entidad Promotora Forestal Colombiana Procolbosques promoverá con el apoyo del Gobierno nacional la planificación prospectiva de plantaciones forestales, de forestería comunitaria y de los sistemas agroforestales, con la información básica necesaria suministrada por la UPRA en relación con la capacidad de uso de los suelos, caracterizaciones socio económicas, de infraestructura y seguridad, mercados, procesos industriales, innovación, tecnología apropiada y especies promisorias para cada región o unidad de planificación forestal o agroforestal.

Procolbosques impulsará la formulación e implementación de portafolios de negocios forestales promoviendo para ello los acuerdos regionales de competitividad correspondientes, así como pondrá en marcha las acciones de investigación que se requieran para apoyar el desarrollo de la silvicultura y de la industria forestal en cada región. Estos procesos guardarán coherencia con las disposiciones establecidas en la Ley 811 de 2003 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La planificación prospectiva estará soportada en Sistemas de Información Georreferenciadas (SIG), con cartografía 1:25.000 o de menor escala, para la implementación, desarrollo, control y seguimiento de los Proyectos Forestales Agroindustriales, que permitan asociar espacialmente la información recopilada.

ARTÍCULO 16. FINANCIACIÓN O COFINANCIACIÓN. Procolbosques podrá financiar o cofinanciar la ejecución de programas y proyectos, para lo cual asignará recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte el Consejo Directivo. Procolbosques prestará asesoría y entrenamiento a los productores, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público, comunitario y privado, en los procesos de formulación, preparación y ejecución de proyectos productivos, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos, en coordinación con otros organismos públicos.

ARTÍCULO 17. CONVENIOS Y CONTRATOS. Procolbosques promoverá además la suscripción de convenios o contratos interinstitucionales que faciliten la cofinanciación de las intervenciones necesarias para complementar los componentes productivos de los planes, programas y proyectos mencionados, de conformidad con las disposiciones sobre la operación del Sistema Nacional de Desarrollo Forestal.

ARTÍCULO 18. ACCESO AL CRÉDITO. Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario facilitarán el acceso al crédito de los productores vinculados a los programas y proyectos productivos, para lo cual brindarán la asesoría y el acompañamiento necesarios, a través de programas y líneas de financiamiento adecuadas a las necesidades particulares de los mismos, lo mismo que mediante los mecanismos de garantía y de incentivo a las inversiones en el sector forestal y agroforestal.

ARTÍCULO 19. EJECUCIÓN. Procolbosques será ejecutor del Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de los Sistemas Agroforestales (PNODF), en su desarrollo, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores forestales y agroforestales, en coordinación con dichos productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos programas y proyectos, ya sean de iniciativa propia de Procolbosques o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales enunciados en esta ley, facilitando el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas forestales.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de su misión Procolbosques acompañará los procesos participativos de planeación institucional, regional y local con el fin de identificar los planes y programas productivos forestales y de los sistemas

agroforestales que serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional dará un trato especial a las regiones en donde la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado han influido negativamente en el desarrollo socio económico, en tal sentido Procolbosques tendrá en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulen en materia forestal y agroforestal.

ARTÍCULO 20. FINANCIAMIENTO. Procolbosques podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales programas y proyectos, para lo cual asignará recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte su Junta Directiva. La Empresa prestará asesoría y entrenamiento a los productores, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público, comunitario y privado, en los procesos de formulación, preparación y ejecución de proyectos productivos, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos, en coordinación con otros organismos públicos.

TÍTULO III

POLÍTICA FORESTAL

CAPÍTULO I

Formulación, identificación y reglamentación

ARTÍCULO 21. POLÍTICA DE DESARROLLO FORESTAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de liderar y coordinar la formulación de la Política General de Desarrollo Forestal, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias para su desarrollo. Para tal efecto, a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) o la entidad que haga sus veces, establecerá el uso actual y potencial del suelo, ordenará las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, y definirá los lineamientos, criterios y parámetros necesarios que deben ser considerados para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios. Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la frontera agrícola teniendo en cuenta las definiciones de las zonas de reserva ambiental o forestal y demás restricciones al uso del suelo impuestas por cualquier autoridad gubernamental.

Parágrafo. Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema una relación de las zonas seleccionadas como prioritarias para la estrategia de desarrollo forestal y agroforestal, así como los programas que en ellas se adelantarán, para los cuales se determinará la participación que le corresponde a cada una de tales entidades.

El Departamento Nacional de Planeación apoyará la coordinación entre los distintos Ministerios y entidades del Gobierno nacional con el fin de facilitar la formulación de las políticas de desarrollo forestal y de que se tomen las medidas para su ejecución en los planes anuales de inversión. Los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Forestal deberán incorporar en los respectivos anteproyectos anuales de presupuesto las partidas necesarias para desarrollar las actividades que les correspondan previa aprobación en las instancias territoriales previstas en la ley y conforme con lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 22. IDENTIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE ZONAS FORESTALES Y DE SISTEMAS AGROFORESTALES. La identificación, delimitación, ordenamiento y reglamentación de las áreas forestales, de forestería y de sistemas agroforestales será establecida de manera concertada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes antes enunciadas construirán e implementarán, en un plazo no mayor a tres (3) años calendario, modelos de ordenamiento territorial forestal, de forestería comunitaria y de sistemas agroforestales de carácter regional, sustentados en Líneas de Base de Encadenamientos Productivos, Territoriales, Sociales y Ambientales, soportadas en cartografía no superior a la escala 1:10.000 y acompañadas de Evaluaciones Ambientales Estratégicas EAE que deberán permitir la plena identificación y clasificación de los territorios intervenidos antrópicamente con actividades económicas y de producción previamente reconocidas y las zonas de protección, manejo y recuperación ecosistémica y de la biodiversidad, claramente detalladas para ser manejadas, recuperadas y/o protegidas.

A partir de las Líneas de Base se identificarán los principales indicadores cuantitativos y cualitativos de competitividad forestal y de agroforestería y se tomarán como referente histórico para medir el impacto de las acciones de las instituciones y entidades, frente a su gestión en materia de bosques nativos y plantaciones forestales, forestería y sistemas agroforestales.

Parágrafo 2º. Los resultados del ordenamiento territorial forestal y de los sistemas agroforestales incluirán las figuras jurídicas pertinentes para la conservación de la biodiversidad y serán socializados con los actores económicos, sociales e institucionales en el territorio y colocados a disposición de las autoridades político administrativas para los fines pertinentes, con el fin de ser instrumentos de Gobernanza local y regional.

Este ordenamiento territorial deberá ser soporte de articulación institucional a nivel local,

departamental, regional y nacional en materia de inversión, planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 23. SILVICULTURA URBANA. Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o Distritales tendrán un tratamiento especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expidan conjuntamente los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Territorial en coordinación con las entidades responsables del orden nacional, regional, distrital y municipal.

CAPÍTULO II

Redelimitación y titulación de las Reservas Forestales

ARTÍCULO 24. REDELIMITACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959. Redelimitense las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª. de 1959, sustrayendo definitivamente de ellas las áreas clasificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Figuras de Zonificación y Ordenamiento Tipo B y C, mediante las Resoluciones 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 de 2013, y 1275, 1276, 1277 de 2014. Las Reservas Forestales de los POMCA se delimitarán para su manejo en cartografía suficiente no superior a 1:25.000, considerándolas como Reservas Forestales Protectoras.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por Zonas Tipo A en esta clasificación, aquellas zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª. de 1959 y del Decreto número 111 de 1959 se consideran como zonas productoras y zonas protectoras – protectoras con fines comerciales.

ARTÍCULO 25. ADJUDICACIÓN, TITULACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PREDIOS Y BALDÍOS EN LAS ZONAS EXCLUIDAS DE LA RESERVAS FORESTALES. La Agencia Nacional de Tierras en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC podrá proceder, sin necesidad de sustracción de la Reserva Forestal de la Ley 2ª. de 1959 y del Decreto número 111 de 1959, a la adjudicación, titulación y el otorgamiento de uso de predios y baldíos en las áreas de reserva forestal. Se tendrán en cuenta y favorecerán las actividades productivas forestales, de forestería y los sistemas agroforestales que los ocupantes estén desarrollando en el predio o se

propongan desarrollar, con el fin de implementar proyectos productivos que las incorporen.

Parágrafo 1°. serán beneficiarios de la adjudicación, titulación y el otorgamiento de uso de predios y baldíos los Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria poseedores de tierra, sin tierra o con tierra insuficiente y que cumplen con los requerimientos para la prescripción adquisitiva de dominio, priorizando a la población rural reconocida como víctima, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que, a la fecha de expedición de esta ley, lleven ocupando y explotando los predios con una antelación igual o mayor a 5 años.

También serán beneficiarios las asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente que, a la fecha de expedición de esta ley, lleven ocupando y explotando los predios con una antelación igual o mayor a 5 años.

Así mismo, podrán ser beneficiarios las personas y comunidades que participen en programas de reubicación y reasentamiento a quienes no se les exigirá tiempo de ocupación o explotación.

Parágrafo 2°. Los requisitos y procedimientos para la adjudicación no previstos en esta normativa, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994 y demás normas que la complementen o modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 3°. Las actividades a desarrollar en predios baldíos en tenencia, ocupación de buena fe, adjudicados o con el otorgamiento de uso, podrán ser objeto de asociación con entidades del Estado o privados interesados en apoyar las actividades productivas en materia forestal, agroforestal y silvopastoril, particularmente en las Zonas de Interés y desarrollo Económico y Social (Zidres) creadas por la Ley 1776 de 2016.

Parágrafo 4°. El otorgamiento de uso de baldíos en la Reserva Forestal acá mencionada, atenderá los ciclos productivos del manejo del recurso natural renovable y no podrá ser inferior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 26. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL ZIDRES. Bajo los parámetros establecidos por la ley 1776 de 2016, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), en consonancia con el numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, o la que haga sus veces, efectuada la redelimitación de las Reservas Forestales ordenada por la presente ley, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de su promulgación, procederá a identificar los territorios con aptitud forestal, agroforestal, silvopastoril y piscícola para la constitución de las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social ZIDRES, que se establecerán a partir de Planes de Desarrollo Rural Integral en un marco de economía formal y de ordenamiento territorial,

soportados bajo parámetros de plena competitividad e inserción del recurso humano en un contexto de desarrollo humano sostenible, crecimiento económico regional, gobernanza, desarrollo social y sostenibilidad ambiental.

Parágrafo. La UPRA identificará y delimitará en las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª. de 1959 y el Decreto número 111 de 1959 los territorios Zidres que cumplan con al menos tres (3) de los requisitos establecidos por la Ley 1776 de 2016 para su declaratoria.

TÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL FORESTAL Y EL CONSEA

CAPÍTULO I

Consejo Nacional Forestal

ARTÍCULO 27. CONSEJO NACIONAL FORESTAL. Créase el Consejo Nacional Forestal (CNF), como un organismo de consulta, asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la política forestal nacional integrado por los organismos y entidades del sector central, descentralizado, territorial, y por organismos de carácter privado que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en la presente ley, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas al desarrollo del sector forestal, forestal comunitario y de los sistemas agroforestales, orientado a mejorar el ingreso y calidad de vida de los habitantes del sector rural. El Gobierno nacional reglamentará el modus operandi del Consejo.

El Consejo Nacional Forestal estará conformado por:

- El Director del Departamento Nacional de Planeación,
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o sus viceministros,
- Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible,
- Un (1) representante del gremio forestal productivo nacional,
- Un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal,
- Un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal,
- Un (1) representante de los centros de investigación forestal y de Silvicultura tropical,
- Un (1) representante del sector minero energético, y

- Un (1) un representante de los Fondos de Pensiones o Bancoldex.

Parágrafo 1º. La Secretaria Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la Entidad Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques).

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 28. ACTIVIDADES. Son actividades del Consejo Nacional Forestal para los fines previstos en esta ley, las destinadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del medio rural, como el aumento de su capacidad productiva, la dotación de tierras y de infraestructura física productiva, los servicios de crédito y estímulos a la inversión, de adecuación de tierras, de comercialización, la oferta de servicios sociales básicos, de vivienda y de seguridad social, la organización de las comunidades rurales, y los servicios de gestión empresarial y de capacitación laboral.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Consejo Nacional Forestal en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, que será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades que lo integran se agruparán en sistemas, con las atribuciones y objetivos que determine el Gobierno nacional. La definición del carácter y naturaleza jurídica de los organismos integrantes del Consejo Nacional Forestal (CNF) se sujetará a lo establecido en la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

El Consejo Nacional Forestal estará integrado por los siguientes subsistemas, con atribuciones y objetivos propios:

1. De forestería, promoción productiva y de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología;
2. De seguridad social, servicios sociales como promoción y prevención en salud, educación y servicios básicos, vivienda e inversión en capital humano;
3. Procesamiento y comercialización de la madera y de productos no maderables de los bosques y plantaciones;
4. De estímulos a la inversión, crédito y financiamiento;
5. De infraestructura física como energía, vías y comunicaciones;
6. De dotación y adecuación de tierras;
7. De organización y desarrollo empresarial, de mujeres y jóvenes rurales.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES. El Consejo Nacional Forestal tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de los Sistemas Agroforestales, así como de los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal y de los Sistemas Agroforestales (PEMF).
2. Promover el desarrollo e implementación de mecanismos de innovación, fomento y transferencia de tecnologías para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y de la silvicultura tropical del bosque nativo.
3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito e inversión forestal y agroforestal, junto con las garantías correspondientes para que sean oportunos y adecuados.
4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de los Sistemas Agroforestales, la forestería comunitaria y de los sistemas agroforestales, sin perjuicio de la función de concertación establecida para el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.
5. Proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal, la forestería comunitaria y los sistemas agroforestales con las otras políticas sectoriales de la economía nacional, en particular del sector primario.
6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica y financiera con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en la promoción, fomento o inversión en actividades forestales, de forestería y de sistemas agroforestales, desarrollar y/o implementar proyectos de mitigación y adaptación al Cambio Climático y la implementación de programas y proyectos para evitar la deforestación.
7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos MDL (Mecanismos de Desarrollo Limpio) de venta de servicios ambientales, en particular de bonos de carbono o certificados de reducción de emisiones en Colombia y en el exterior con el propósito de beneficiar a aquellos propietarios de bosques y plantaciones, por los servicios ambientales que estos brindan.
8. Las demás que les señale el reglamento.

ARTÍCULO 31. ESTRATEGIA MULTISECTORIAL. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, aprobará la estrategia multisectorial de desarrollo del sector forestal y de los Sistemas Agroforestales, acordará las inversiones orientadas a promover el desarrollo de las zonas forestales y evaluará periódicamente el

desempeño del Sistema Nacional Forestal, para lo cual sesionará al menos dos (2) veces por año.

ARTÍCULO 32. INVESTIGACIÓN, MANEJO Y DESARROLLO DE ZONAS SECAS. El Consejo Nacional Forestal, propenderá por la investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas; en ese sentido, ordenará la elaboración de estudios, investigaciones y garantizará la financiación de planes, proyectos y programas de utilidad pública e interés social encaminados a la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, para aprovechamiento en actividades productivas, especialmente en proyectos agroindustriales, para lo cual se procurará la cofinanciación con las entidades territoriales y la empresa privada; así como de organismos internacionales. Corresponde anualmente al Consejo Nacional Forestal realizar un diagnóstico indicativo de la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, de uso agroindustrial.

ARTÍCULO 33. COMITÉS REGIONALES DE CONTROL Y VIGILANCIA. Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, las plantaciones y los sistemas agroforestales, créanse los Comités Regionales de Control y Vigilancia, conformados por las autoridades ambientales competentes, las Secretarías de agricultura municipales y departamentales o su equivalente, la comunidad, las fuerzas militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, representantes del gremio productivo y de las organizaciones no gubernamentales. Estos Comités operarán con fundamento en la normativa vigente en la materia.

El Gobierno nacional reglamentará la conformación, reglamentación y los mecanismos administrativos y operativos de los Comités Regionales de Control y Vigilancia en un plazo no mayor a un (1) año calendario contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 34. FACULTADES AL CONSEJA. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, (Conseja) que opera a nivel departamental será la instancia de coordinación de las prioridades y de concertación entre las autoridades, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas para los programas y proyectos de desarrollo forestal, agroforestal y silvopastoril, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional y departamental y en armonía con los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN. La información relacionada con los proyectos identificados en el orden municipal, coordinados por el nivel departamental y priorizados en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), deberán ser publicados por medios de

amplia difusión. El Gobierno nacional reglamentará el sistema de información que será aplicado a este propósito.

TÍTULO V DE LA PLANIFICACIÓN CAPÍTULO I

Planes de ordenación forestal protectora

ARTÍCULO 36. PLANIFICACIÓN. Para desarrollar la Política de Bosques nativos, Plantaciones Forestales y de Sistemas Agroforestales, la presente Ley tiene en cuenta los valores sociales, culturales y económicos de las regiones; las funciones del bosque como productor de bienes y servicios, la contribución del sector a la generación de empleo local y regional y al desarrollo de la economía nacional.

Parágrafo. La conservación y el manejo sostenible de los bosques nativos, el desarrollo de las plantaciones forestales, de la forestería y los sistemas agroforestales, así como de la reforestación comercial, estarán sujetos a mecanismos flexibles y aplicables a cada región, adaptables a los cambios que pueda sufrir el desarrollo forestal e incentivar la inversión en este sector primario de la economía.

ARTÍCULO 37. PLANES DE ORDENACIÓN FORESTAL PROTECTORA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborarán y aprobarán, previa socialización de los mismos, mediante acto administrativo, en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los Planes de Ordenación Forestal Protectora de sus respectivas jurisdicciones, incluyendo las áreas que forman parte de las reservas forestales establecidas en los POMCA y sus plantaciones protectoras, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. En tanto se elabore y apruebe el Plan General de Ordenación Forestal Protectora de cada jurisdicción CAR, el aprovechamiento forestal se regirá conforme a la normatividad vigente para este fin.

CAPÍTULO II

Calificación, Clasificación y Plan de Acción

ARTÍCULO 38. CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ZONAS APTAS. La calificación y clasificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la UPRA a solicitud de las entidades territoriales, de Procolbosques, del propietario, poseedor o titular, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación o desarrollo de sistemas agroforestales. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, las medidas de preservación y protección por

adoptar, de acuerdo con las normas establecidas en la ley y normas reglamentarias.

La UPRA deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la UPRA no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Unidad podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder a un (1) año. La UPRA deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal y/o agroforestal.

ARTÍCULO 39. DESAFECTACIÓN. La UPRA podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Unidad de Planificación Rural.

Artículo 40. OBJECCIÓN. La UPRA podrá objetar los planes de establecimiento y manejo forestal y de sistemas agroforestales que ante ella se presentaren, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciera, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme a lo reglamentado.

ARTÍCULO 41. PLAN DE ACCIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de diseñar el Plan de Acción para el desarrollo productivo, cultural y ambientalmente sostenible de las áreas de desarrollo forestal y de los sistemas agroforestales, para lo cual establecerá prioridades en cuanto a su alcance regional o zonal, señalará las áreas de desarrollo o reconversión, los tipos de productor y su vinculación a las cadenas productivas, los productos, sus mercados y su vocación exportadora, las tecnologías y procesos de innovación en materia de transformación industrial y valor agregado y los requerimientos de cofinanciación para la promoción de los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 42. DE LA EJECUCIÓN. Procolbosques será el ejecutor del Plan de Acción establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en tal sentido, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales, en coordinación con dichos productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos programas y proyectos, ya sean de iniciativa propia de Procolbosques o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales enunciados en

esta ley y facilitar el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de su misión Procolbosques fortalecerá los procesos participativos de planeación institucional, regional y local con el fin de identificar los planes y programas productivos que serán sometidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional dará un trato especial a las regiones en donde la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado han influido negativamente en el desarrollo socio económico, en tal sentido Procolbosques tendrá en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulen.

TÍTULO VI

DEL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE LOS BOSQUES Y LAS PLANTACIONES

CAPÍTULO I

De los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal

ARTÍCULO 43. PLANES DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF). Toda plantación forestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) por parte de Procolbosques, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible actúen como ejecutores deberán elaborar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será aprobado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura, señalados en el artículo 45 de la presente ley.

ARTÍCULO 44. INFORMACIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF deberán contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se

solicitará información detallada, conforme lo señale la ley y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 45. PRESENTACIÓN. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) deberá ser presentados ante (Procolbosques) por el interesado y elaborados por uno de los profesionales enunciados en este artículo. Tratándose de los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional. En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado. Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. Cuando se trate de bosques en baldíos, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) podrá comprender varios predios y propietarios.

ARTÍCULO 46. MODIFICACIONES A LOS PLANES DE MANEJO Y ESTABLECIMIENTO FORESTAL PROTECTOR. Los planes de manejo y establecimiento forestal protector aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de noventa (90) días hábiles. La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la propuesta. Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere esta ley. La postergación de las actividades de corta contenidas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF y que no impliquen un deterioro del bosque,

no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la CAR.

ARTÍCULO 47. CONDICIONAMIENTO. Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la CAR, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

ARTÍCULO 48. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) con carácter Protector requerirán, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección o plantación forestal protectora, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hubiere definido oficialmente.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIÓN. Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente. Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundamentada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional. Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas. Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) protector, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente. Para calificar el interés nacional, la CAR podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

ARTÍCULO 50. SISTEMA DE INFORMACIÓN. La CAR deberá llevar un sistema de información, consolidado por municipios, de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

TÍTULO VII

DE LOS BOSQUES Y LAS PLANTACIONES FORESTALES

CAPÍTULO I

De las Áreas Forestales y su Clasificación

ARTÍCULO 51. CLASIFICACIÓN. Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras y recursos forestales serán clasificados de la siguiente forma:

Áreas Forestales De Protección: Territorios que contienen bosques nativos o plantados manejados bajo criterios de sustentabilidad, para proteger la biodiversidad, el manejo, protección y receptación hídrica y su entorno ecosistémico.

Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que previa justificación técnica, a juicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

Áreas Forestales y Agroforestales de Producción: Territorios que bajo criterios sustentables se destinan a generar bienes y/o productos forestales y agroforestales a partir de su extracción, transformación, comercialización y/o consumo.

Áreas Forestales De Producción – Protección. Territorios de bosques nativos y plantaciones forestales que son sujeto de manejos silviculturales tropicales, de forestería y sistemas agroforestales en zonas de reserva forestal.

Parágrafo 1º. También podrán considerarse áreas forestales de producción las tierras degradadas, siempre y cuando no correspondan a las áreas definidas como áreas forestales de protección.

Parágrafo 2º. Las zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2ª. de 1959 y el Decreto número

111 de 1.959 son áreas forestales de producción - protección.

CAPÍTULO II

Del bosque nativo y las plantaciones forestales protectoras

ARTÍCULO 52. ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA NACIÓN. Se denomina Zona de Reserva Forestal la extensión territorial de bosques nativos o plantaciones forestales protectoras debidamente delimitadas en escala no superior a 1:25.000, junto con sus evaluaciones económicas, sociales, ambientales y de infraestructura suficientes, conforme a la Ley y la Constitución bajo un marco de Gobernanza, destinada para la conservación, manejo y utilización sostenible de los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras.

ARTÍCULO 53. PLAN DE ESTABLECIMIENTO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATIVO O DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA. El interesado en adelantar un aprovechamiento forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora de tipo comercial deberá elaborar un Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora, el cual corresponde al documento técnico que, basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos por especie, así como las prácticas silviculturales y las medidas que serán aplicadas para garantizar la sostenibilidad del recurso. Dicho plan, será elaborado por un Ingeniero Forestal de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conforme a los términos de referencia generales que establezca la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y entregado a la misma para su evaluación, al momento de presentar la solicitud.

Parágrafo 1º. En el Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora se establecerá el tiempo de duración del permiso.

Parágrafo 2º. Para el aprovechamiento de tipo científico el proyecto de investigación hará las veces de Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora.

Parágrafo 3º. El Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible hará parte integral del acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Parágrafo 4º. Los aprovechamientos forestales de tipo comercial de bosques nativos o de plantaciones forestales protectoras de dominio público que sean certificados gozarán de beneficios en cuanto a la reducción de tasas de aprovechamiento, así mismo para efectos del control que efectúan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se llevarán

a cabo procedimientos especiales para disminuir la realización de visitas de seguimiento.

ARTÍCULO 54. CORTA DE BOSQUE NATIVO. Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la CAR para quien lo solicite.

ARTÍCULO 55. APROVECHAMIENTO. Los aprovechamientos que pueden ser realizados mediante procesos de silvicultura tropical para la obtención de productos madereros y no madereros de forma sostenible en los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras se clasifican en:

- Domésticos: Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y para uso doméstico;
- Comerciales: Son los que se efectúan exclusivamente para generar beneficios económicos a partir de su uso y transformación;
- Científicos: Son los que se realizan con el fin de adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.
- Especiales: Son los realizados para la ejecución de obras que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa, para fines exploratorios, paisajísticos y para el control de problemas fitosanitarios y la protección forestal.

ARTÍCULO 56. FORMAS DE APROVECHAMIENTO. Las formas para adquirir los derechos para adelantar el aprovechamiento de los recursos de los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras, públicos y privados, se definen así:

1. Directo: Es el aprovechamiento realizado directamente o mediante asociación por el administrador del recurso forestal;
2. Por ministerio de la ley: Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros;
3. Permiso: Los aprovechamientos forestales de bosques nativos y plantaciones protectoras se adquieren mediante permiso otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57. TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos forestales en bosques nativos y/o plantaciones forestales protectoras deberá tramitar ante la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de la respectiva jurisdicción, la solicitud de aprovechamiento y sujetarse a los procedimientos y requisitos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se registrarán por las normas vigentes al momento de su presentación.

Parágrafo 2º. En relación con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal de los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 58. CONTROL Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible realizará periódicamente visitas de control y monitoreo a los aprovechamientos forestales de bosques nativos o de plantaciones forestales protectoras a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Establecimiento, Manejo y Aprovechamiento Forestal de bosque nativo o de plantación forestal protectora y las demás obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorga el permiso.

Parágrafo. Cuando el aprovechamiento se haga en forma directa por el administrador del recurso forestal, el seguimiento será efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el ente que este determine.

ARTÍCULO 59. CONTROL DE MOVILIZACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los mecanismos de control a la movilización de los productos primarios obtenidos del bosque nativo y las plantaciones forestales protectoras.

ARTÍCULO 60. TASA COMPENSATORIA. El aprovechamiento del bosque nativo y de las plantaciones forestales protectoras en predio de propiedad del Estado se sujetará al pago de tasas para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Esta tasa de aprovechamiento forestal se cobrará por la cantidad o volumen del bosque autorizado y aprovechado en virtud del permiso de aprovechamiento.

Para la definición de los costos o beneficios de que trata el inciso 2º. del Artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base debe calcularse la tasa a que se refiere el presente artículo, se aplicará el siguiente sistema y método:

- Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta los costos eficientes directos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

- Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente, que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población de las especies forestales, conforme a las directrices de cálculo que establezca el Gobierno nacional. La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de esta tasa se destinará a la protección y renovación del bosque nativo y las plantaciones protectoras, teniendo en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales serán promulgados en un plazo no mayor de seis (6) meses. Los recursos serán administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en concordancia con los planes de gestión ambiental regionales.

CAPÍTULO III

Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de Sistemas Agroforestales

ARTÍCULO 61. PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO FORESTAL Y DE SISTEMAS AGROFORESTALES. El Gobierno nacional elaborará en un término no mayor a dos (2) años calendario, el Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de Sistemas Agroforestales (PNODF), para un término de ejecución no inferior a treinta (30) años. El Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de Sistemas Agroforestales (PNODF), constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. Dicho plan deberá actualizarse y ejecutarse a través de planes, programas y proyectos forestales, de forestería y de sistemas agroforestales regionales, departamentales, distritales y/o municipales, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o los planes de desarrollo departamentales, distritales y municipales para el respectivo período.

Parágrafo 1º. En todo caso, el PNODF deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- El ordenamiento territorial de las zonas de plantación, producción y transformación en concordancia con los planes, programas y proyectos forestales, de forestería y de sistemas agroforestales.
- Un enfoque ecosistémico para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad.
- Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.
- Programas de desarrollo de cadenas forestales productivas.
- Programas de desarrollo institucional.
- Una estrategia de sostenibilidad financiera.

Parágrafo 2º. En tanto se elabore y apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Forestal y de Sistemas Agroforestales (PNODF),

el aprovechamiento forestal se regirá conforme a la normatividad vigente para este fin.

CAPÍTULO IV

Forestería y modernización tecnológica

ARTÍCULO 62. FORESTERÍA Y MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirán una política de innovación, generación y transferencia de tecnologías para cumplir con las estrategias para el desarrollo forestal y de los sistemas agroforestales, orientada a mejorar la productividad y la competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos industriales, de comercialización y de transformación, y generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sustentabilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, y que contribuya al desarrollo humano sostenible, elevar la calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los productores rurales.

ARTÍCULO 63. INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA, ADAPTACIÓN Y VALIDACIÓN DE TECNOLOGÍAS. Con base en los lineamientos de dicha política, los Parques de Ciencia, Tecnología e Innovación, (Agrosabia), los centros especializados de investigación agropecuaria, silvicultural y pesquera, el ICA, el SENA, los centros de educación superior en el marco de su autonomía y las demás entidades y organismos responsables de la generación y transferencia tecnológica programarán las actividades de investigación, transferencia, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización productiva en las zonas rurales.

ARTÍCULO 64. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS. Los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología estarán orientados a facilitar el acceso de los productores forestales y agroforestales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad y la rentabilidad de su producción, y serán prestados a través de las entidades y organizaciones autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnologías serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito.

ARTÍCULO 65. FONDO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Procolbosques establecerá un Fondo de Modernización Tecnológica para el Sector Forestal cuyos recursos se destinarán a otorgar subsidios de asistencia técnica y gestión empresarial a campesinos y pequeños productores, los cuales serán asignados por convocatoria pública bajo criterios transparentes

de selección. También podrá financiar las actividades de los organismos y entidades de que trata el artículo anterior, y a estimular la creación o fortalecimiento de otras organizaciones especializadas en la prestación de los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología. Los recursos del Fondo se originarán en aportes del presupuesto nacional, en recursos de cofinanciación de las entidades territoriales o de organizaciones privadas, los créditos internos y externos que se contraten para este fin y recursos de cooperación internacional.

ARTÍCULO 66. COMPONENTE DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Los proyectos productivos que promueva o implemente Procolbosques de acuerdo con los principios establecidos en la ley y los reglamentos, o aquellos en los que participe en su financiación o cofinanciación, tendrán un componente de modernización tecnológica. Para ello se deberá asegurar que la planificación y ejecución de los proyectos productivos dispongan de la asesoría necesaria por parte de los organismos y entidades mencionados en el artículo anterior, y será responsable de coordinar con las entidades competentes los aspectos relacionados con la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 de 2000.

TÍTULO VII

DEL FONDO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES Y EL CIF PARA PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo y las Plantaciones Forestales Productoras.

ARTÍCULO 67. DEL FONDO PARA LA CONSERVACIÓN. Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo y las plantaciones forestales protectoras, en adelante “Fondo para la Conservación”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

1. Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, de bosques nativos de preservación o de plantaciones forestales protectoras, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap).
2. Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros.
3. Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

Parágrafo 1º. Este Fondo será reglamentado por el Gobierno nacional en un término no superior a un

año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. La Ley de Presupuesto de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo para la Conservación y en particular los recursos que se asignarán a pequeños propietarios o poseedores de vuelos forestales orientados a la conservación.

ARTÍCULO 68. FINALIDADES. La Ley de Presupuesto General de la Nación contemplará todos los años recursos para este Fondo destinados a la investigación del bosque nativo y las plantaciones forestales protectoras, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo. Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público y serán reglamentados por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 69. INCENTIVOS Y APOYO. Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

1. La investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
2. La investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
3. La creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
4. La evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y
5. El desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 70. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de incentivos contenidos en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

ARTÍCULO 71. MECANISMOS DE EQUIDAD Y FOMENTO. El reglamento del Fondo para la Conservación deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios nativos de bosques nativos o plantaciones forestales

protectoras. Las bases de los mecanismos de asignación de los recursos deberán contener criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas o el progreso de plantaciones forestales protectoras; en estos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social.

Los bosques nativos y las plantaciones forestales protectoras de que trata esta ley estarán exentos del impuesto predial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo o plantación forestal protectora, fundada en un estudio técnico, de acuerdo con las normas que establezca la ley y su reglamentación. La CAR deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de (90) días calendario contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto predial, que regirá a contar a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de la certificación. La DIAN estará facultada para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

ARTICULO 72. DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL PARA PLANTACIONES FORESTALES CON FINES DE PRODUCCIÓN – PROTECCIÓN. Créase el Certificado de Incentivo Forestal para Plantaciones de Producción – Protección, (CIFPP), como un instrumento económico, mixto, directo, administrado por la autoridad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el cual da derecho al beneficiario a acceder en los términos que el reglamento plantee a los recursos económicos, insumos y la asistencia que el Estado determine.

ARTICULO 73. DEL FINANCIAMIENTO DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL PARA PLANTACIONES FORESTALES CON FINES PROTECTORES (CIFPP). Conformarán parte de las fuentes de financiamiento del CIFPP:

1. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas.

2. El valor total de las compensaciones forestales que se generen por el otorgamiento de licencias ambientales.
3. Los que a cualquier título le transfiera las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
4. Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento.
5. El producto de empréstitos internos y externos.
6. El Valor de las multas, cláusulas penales, e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIFPP que incumplan las obligaciones derivadas de los planes de establecimiento y manejo y de los respectivos contratos de cumplimiento.

ARTICULO 74. DE LOS COSTOS UNITARIOS. Para la aplicación real de los incentivos que trata esta ley, y en el marco de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, el Estado establecerá, cuando sea el caso, los costos unitarios que regirán para el otorgamiento de dichos incentivos. Anualmente, por medio de acto administrativo los componentes relacionados con mano de obra o similares se ajustarán con base en el índice de precios al consumidor (IPC) y los insumos a su vez, por medio del índice de precios al productor. Dichos costos podrán variar regionalmente, atendiendo las particularidades locales.

TÍTULO VIII

DEL OPERADOR FORESTAL

CAPÍTULO I

Operadores Forestales. Marcas y Sellos Sociales y Ambientales

ARTICULO 75. OPERADORES FORESTALES. Son Operadores Forestales las personas naturales o jurídicas que realizan actividades forestales y/o agroforestales tales como preparación de suelos, forestación, reforestación, construcción de cercos, obras de recuperación de suelos, estabilización de dunas, podas, raleos, cortinas cortavientos, asistencia técnica en terreno y otras actividades complementarias a la actividad forestal y de agroforestería, la gestión de créditos de enlace ante entidades crediticias públicas y/o privadas. Asimismo, podrán ser operadores forestales aquellos profesionales habilitados para firmar los estudios técnicos conducentes a la formulación, planificación, implementación y desarrollo de estos proyectos, siempre y cuando se encuentren en el supuesto indicado antes.

Parágrafo 1º. Se considera Operador Forestal Acreditado, al operador forestal inscrito en el Registro de Operadores Forestales que para tal efecto creará y tendrá a su cargo Procolbosques. El cual será de carácter público y estará disponible en la página web institucional.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES FORESTALES. Son obligaciones de los operadores forestales inscritos, las siguientes:

1. Celebrar un contrato de prestación de servicios por escrito entre el Operador y el propietario, titular del proyecto o poseedor del predio rural, en el cual se detallarán las actividades a desarrollar y los derechos y obligaciones de ambas partes. Copia de este contrato deberá ser entregada a Procolbosques, dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción. En el caso de que el operador sea al mismo tiempo el dueño del predio forestal objeto del plan de manejo y establecimiento forestal, esta obligación no será exigible;
2. Entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario, cuando Procolbosques lo solicite formalmente para efectos de su evaluación;
3. Concurrir a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de Procolbosques;
4. Entregar información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades que haya realizado, respetando la normativa vigente y la propiedad intelectual, cuando Procolbosques lo solicite formalmente; y
5. mantener al día sus antecedentes de contacto.

ARTÍCULO 77. EVALUACIÓN. La gestión de los servicios prestados por los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, será objeto de una evaluación anual de desempeño. El sistema de evaluación de desempeño estará basado en criterios de calidad y estándares técnicos relacionados con la ejecución de las actividades bonificables y respecto de la participación de los operadores en las capacitaciones y/o talleres que se dicten por Procolbosques sobre temáticas pertinentes a su labor.

El resultado de la evaluación, respecto de cada operador, quedará registrado y publicado anualmente en la página web de la Corporación. Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro, un operador forestal deberá aprobar la evaluación a la que sea sometido, al menos con un mínimo de 70% de rendimiento. Para ser evaluados, los operadores forestales deberán haber ejercido dicha función en, al menos, una temporada de forestación, y para el caso de la poda y/o raleo haber ejecutado dichas faenas durante un año calendario.

Artículo 78. PUBLICIDAD. Los criterios a utilizar y los indicadores de medición de la evaluación de desempeño a que será sometido cada operador forestal registrado, serán publicados en la página web de Procolbosques dentro de los tres

(3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 79. RECURSOS. Los operadores forestales que se encuentren en desacuerdo con los resultados de la evaluación de su gestión, podrán interponer los recursos que les confiere el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 80. REGISTRO DE OPERADORES FORESTALES. Procolbosques está facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida entidad. El Gobierno nacional elaborará un reglamento que determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

Artículo 81. MARCAS Y SELLOS SOCIALES Y AMBIENTALES. Para garantizar la calidad de las maderas en el país y en el extranjero, se establecerá un servicio de marcas oficiales que las catalogue según clase y especie. Es obligatorio para todos los propietarios de plantaciones forestales concesionarios o arrendatarios de bosques, el empleo a sus expensas de las marcas oficiales. Los particulares podrán acogerse facultativamente a este servicio. Las maderas que se empleen en obras públicas deberán llevar la marca oficial que indique su especie.

TÍTULO IX

ESTABLECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I

De las plantaciones forestales

ARTÍCULO 82. ESTABLECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO. Toda plantación forestal productora, productora - protectora o de sistemas agroforestales, será objeto de establecimiento y aprovechamiento directo o indirecto sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares salvo que su titular quiera darle otra destinación de conformidad con la ley. Si el Estado por motivos de utilidad pública e interés social requiere disponer de las áreas cultivadas, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley en materia de expropiación garantizando el debido proceso y la indemnización suficiente a los afectados.

ARTICULO 83. PLANTACIÓN FORESTAL. Entiéndase por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

La plantación forestal será de carácter productor cuando se establece con el propósito de destinarlo al aprovechamiento o cosecha forestal con fin comercial; o de carácter protector cuando se establece con el fin prioritario de generar servicios ambientales o la protección de uno o varios recursos naturales renovables.

Parágrafo 1º. Toda plantación protectora podrá ser objeto de aprovechamiento cuando se garantice

su renovabilidad o manejo silvicultural. Su cosecha se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Parágrafo 2º. El carácter de productor o protector o de productor - protector de la plantación se establecerá en el registro de la misma ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. REPORTE DE VOLUMEN. Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a Procolbosques el volumen de la madera producida y movilizada.

ARTÍCULO 85. DOMINIO. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en predios o terrenos de propiedad privada, posesión o tenencia. Así mismo, son de propiedad privada las plantaciones hechas por el Estado, en tierras de particulares, en actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que se realicen por el Estado con participación de agentes privados, quedará sujeta a lo establecido en los respectivos contratos que se suscriban.

Artículo 86. GARANTÍA JURÍDICA PARA PROYECTOS FORESTALES Y AGROFORESTALES. Para dar seguridad a las inversiones, el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista y en eventos excepcionales determinados por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor.

En el caso de modificación de la legislación agraria, forestal, de fomento agroindustrial y de incentivos tributarios para el sector, se dejarán a salvo los derechos adquiridos por los inversionistas con fundamento en la legislación vigente en el momento de suscribir los convenios y contratos que dieron lugar a la inversión, sin perjuicio de que puedan acogerse a todo lo que les sea favorable en la nueva Ley.

Parágrafo. Ampliase por el término de ejecución del proyecto los contratos de concesión, arrendamiento, mutuo, comodato, derecho de superficie, uso y usufructo de bienes muebles e inmuebles con destinación forestal, agroforestal y silvopastoril.

ARTÍCULO 87. GARANTÍA REAL. Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras.

ARTÍCULO 88. BIENES MUEBLES POR ANTICIPACIÓN. Cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles

de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida.

ARTÍCULO 89. CRÉDITOS PREFERENCIALES. El Estado promoverá mediante el otorgamiento de garantías financieras suficientes y/o de créditos preferenciales de fomento por el término de ejecución del proyecto a los cultivos de tardío rendimiento, la exportación de los productos procedentes de estos y de los sistemas agroforestales.

ARTÍCULO 90. GARANTÍA DE LA PLANTACIÓN. Toda plantación forestal, de forestería o de sistemas agroforestales de carácter productor o productor – protector realizada con recursos propios, implica el derecho de su titular al aprovechamiento o a darle el destino que determine según la soberanía de su voluntad.

CAPÍTULO II

Cofinanciación

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN PARA LA COFINANCIACIÓN DE PROYECTOS FORESTALES Y DE SISTEMAS AGROFORESTALES. Autorízase a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a Bancoldex, a Fonade, a Finagro, a las entidades territoriales, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los fondos de pensiones, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y en general al sector financiero público, a efectuar inversiones para el desarrollo de proyectos forestales y de sistemas agroforestales en el territorio nacional. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector y sin que estos sean incompatibles con los estímulos e incentivos en materia ambiental.

ARTÍCULO 92. COFINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar en la cofinanciación de los planes, programas y proyectos de desarrollo forestal y de sistemas agroforestales que sean aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), cuando estos hagan parte de una actividad de las entidades territoriales.

Parágrafo. Autorízase a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las entidades territoriales, a las entidades de carácter mixto público-privado, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, a efectuar inversiones para el desarrollo de proyectos productivos forestales y agroforestales en las zonas rurales y la construcción de redes de producción, comercialización, procesamiento y consumo de alimentos originados en la economía campesina u otra forma de pequeña producción. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el

sector y sin que estos sean incompatibles con los estímulos, incentivos en materia ambiental.

CAPÍTULO III

Subsidios para la adecuación de tierras para la explotación forestal y de los sistemas agroforestales

ARTÍCULO 93. DEL SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS. Establézcase un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se establecen en esta Ley, con cargo al presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, que se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios objetivos y transparentes de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 94. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS. Podrán ser beneficiarios del subsidio las Asociaciones de Usuarios ya establecidas, o que se establezcan de conformidad con lo previsto en la presente Ley, con el fin de adelantar proyectos colectivos de adecuación de tierras que cumplan con las condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales establecidas por el Gobierno nacional, y que tengan como propósito fundamental el incremento de la productividad y la rentabilidad de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS. Los aspirantes a obtener el subsidio para adecuación de tierras para la explotación forestal y de los sistemas agroforestales, deben:

1. Presentar la correspondiente solicitud ante la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), acompañada de la descripción del proyecto que se adelantará en sus predios para mejorar las condiciones de riego, drenaje o control de inundaciones, o para ampliar, rehabilitar o transformar obras ya existentes;
2. También podrán solicitar de la ADR la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar la formulación del proyecto y para verificar que este cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en los reglamentos correspondientes;
3. Cuando el proyecto materia de subsidio incluya obra o adecuación sobre planicies inundables o zonas de amortiguación de aguas se requerirá aprobación expresa y previa expedida por la autoridad ambiental regional competente.

ARTÍCULO 96. AUTORIDAD ADMINISTRADORA. Las organizaciones de Usuarios de las obras de adecuación de tierras para la explotación forestal y de sistemas agroforestales, que aspiren a recibir el subsidio mencionado deberán constituirse en la autoridad administradora que será

responsable de operar, mantener y conservar las obras, lo mismo que recuperar las tasas que se cobren por el servicio prestado. También estará a su cargo la obtención de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de estas en beneficio del proyecto, y administrar el derecho de uso de dichas aguas por los beneficiarios directos. No podrá la ADR asumir responsabilidad alguna en el manejo y operación de los proyectos que se adelanten con estos subsidios.

ARTÍCULO 97. MANUAL DE NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS. La Agencia de Desarrollo Rural expedirá el Manual de Normas Técnicas Básicas que reunirá las exigencias técnicas, económicas, sociales y ambientales para la formulación y realización de proyectos de adecuación de tierras para la forestación, reforestación mediante plantaciones forestales productoras o productoras – protectoras y el desarrollo de sistemas agroforestales, al cual deben someterse todos los proyectos que aspiren a recibir el subsidio mencionado. Además, establecerá servicios de apoyo a los campesinos, y sus organizaciones, con el fin de promover y facilitar la elaboración de los estudios de prefactibilidad, factibilidad y los diseños de los proyectos de adecuación de tierras, así como para orientar las gestiones relacionadas con la financiación de los mismos. Una vez adjudicado el subsidio y previo al primer desembolso, la ADR adelantará las acciones necesarias para verificar las condiciones de los beneficiarios del predio, cuyo subsidio de adecuación fue aprobado. En el caso en el cual la ADR encuentre que el proyecto de adecuación no satisface completamente uno o más requisitos de los contenidos en las condiciones de la convocatoria, el beneficiario deberá subsanar las deficiencias en el término de treinta (30) días calendario, so pena de perder el derecho al subsidio por virtud de la ley.

Cuando se asigne el subsidio a un proyecto que cumpla con las anteriores condiciones, la ADR será la responsable de adelantar directamente, o a través de terceros, las actividades de interventoría y seguimiento que se estipulen en los reglamentos.

ARTÍCULO 98. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades del sector solidario, las entidades sin ánimo de lucro, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por la reglamentación de esta ley, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de las asociaciones de usuarios ya mencionadas, cuando se trate de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

ARTÍCULO 99. ELEGIBILIDAD Y CALIFICACIÓN. Para establecer las condiciones de elegibilidad y de calificación de los proyectos de adecuación de tierras para acceder a este mecanismo de subsidio, el Gobierno nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los aspirantes al subsidio, incluyendo

criterios de índice de pobreza, número de familias beneficiarias, las normas técnicas sobre diseño y construcción de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, así como la calidad de los suelos, las tecnologías de producción, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la topografía del terreno, el costo de adecuación por hectárea y las condiciones de mercadeo de los productos forestales y de agroforestería en la región o territorio.

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Gobierno nacional para establecer el monto del subsidio para la adecuación de tierras, el cual será un valor único por hectárea, distinguiendo dos tipos de subsidios en función de su objetivo, ya sea para construcción de nuevos proyectos, o para la rehabilitación de proyectos existentes. El subsidio para rehabilitación será equivalente a la mitad del subsidio para construcción.

ARTÍCULO 101. ADMINISTRACIÓN. El subsidio para adecuación de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por la ADR, ya sea directamente o mediante la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, y se adjudicará a campesinos, pequeños y medianos productores, mediante procedimientos de libre concurrencia por convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces por año. Las Oficinas Departamentales de la Agencia de Desarrollo Rural promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos y a sus organizaciones, a las entidades territoriales y a las entidades privadas en la identificación y formulación de los proyectos productivos.

ARTÍCULO 102. ASIGNACIÓN. El Gobierno nacional asignará a la ADR los recursos necesarios para financiar el subsidio para la formulación y realización de proyectos de adecuación de tierras para la forestación, reforestación mediante plantaciones forestales productoras o productoras – protectoras y el desarrollo de sistemas agroforestales, el cual se pagará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la ADR. De cualquier forma, se establecerá un pago inicial para el inicio de obras y un pago final, a la comprobación de la realización de las inversiones respectivas. Los aportes de Presupuesto Nacional se ubicarán en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, (Fonat), con el objeto exclusivo de financiar la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras de iniciativa particular. En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras deberán someterse al programa anual de caja de la entidad, y se podrá adelantar en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Directivo de la Agencia.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, (Fonat), provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los créditos nacionales o externos que, con garantía del Gobierno Nacional, se contraten para el Fondo.
3. Los aportes que hagan las entidades territoriales.
4. Los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
5. Los rendimientos financieros de sus inversiones.
6. Las donaciones y aportes que le hagan entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 103. REDESCUENTO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, (CNCA), establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de adecuación de tierras para la forestación, reforestación mediante plantaciones forestales productoras o productoras – protectoras y el desarrollo de sistemas agroforestales, cuyo margen de redescuento será del setenta por ciento (70%), con plazos, períodos de gracia, y condiciones financieras adaptadas a las características de los proyectos, a las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, (FAG), si se tratare de población que cuenta con dicho privilegio según las normas que reglamentan el FAG. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

ARTÍCULO 104. CONDICIÓN RESOLUTORIA. El subsidio otorgado para la adecuación de tierras para la forestación, reforestación mediante plantaciones forestales productoras o productoras – protectoras y el desarrollo de sistemas agroforestales, quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los siete (7) años siguientes a su otorgamiento, en el evento de que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

- a) El incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la construcción, operación y manejo de las obras de adecuación de tierras;
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo utilizado adecuadamente;
- c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio;
- d) Si las en el área beneficiada con el proyecto de riego se implantaren cultivos ilícitos.

Emitido el Acto Administrativo que declara el acaecimiento del hecho generador de la condición

resolutoria, el particular deberá desvirtuar la causal de incumplimiento invocada por la Agencia de Desarrollo Rural para evitar que esta se haga efectiva.

ARTÍCULO 105. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO. Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo a su valor presente a la ADR, de acuerdo con la siguiente tabla:

1. El ciento por ciento (100%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los tres (3) años siguientes a su otorgamiento;
2. El setenta y cinco (75%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el cuarto año siguiente a su otorgamiento;
3. El cincuenta por ciento (50%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el quinto año siguiente a su otorgamiento;
4. El veinticinco (25%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto año siguiente a su otorgamiento.

ARTÍCULO 106. REGLAMENTACIÓN DE LA RECUPERACIÓN. El Consejo Directivo de la ADR reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, cuando se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones antes anotadas.

ARTÍCULO 107. INTERÉS ESTRATÉGICO. El Gobierno nacional priorizará la construcción de obras de adecuación de tierras cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector forestal y agroforestal y para el progreso de las zonas rurales, que tengan alta rentabilidad económica y social, con una localización preferencial respecto a los puertos de exportación y/o los grandes centros de consumo, y que se realicen en áreas de alta concentración de pequeños y medianos productores. Para que estos proyectos sean denominados como de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario por parte del Gobierno Nacional, deberán estar incorporados al Plan Nacional de Desarrollo y haber sido aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

ARTÍCULO 108. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) será responsable de la ejecución, coordinación y control de estos proyectos, para lo cual supervisará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Revisar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices

trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Verificar la aplicación del manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo de la ADR para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.
3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.

Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto Ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las licencias de concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.
5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios, organizaciones de productores, otros organismos financieros nacionales o internacionales, o con particulares.
6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto de la Agencia, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.
7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas aplicables a los usuarios diferenciados por estratos de patrimonio e ingresos, de tal forma que cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Proyecto de Adecuación de Tierras, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.
8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Proyectos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de Proyectos de adecuación de tierras con ánimo de lucro; proporcionar asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y ofrecer servicios de capacitación para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras.
10. Delegar la administración y operación de los Proyectos en las asociaciones de usuarios, o en otras organizaciones públicas o privadas, y expedir los reglamentos a los cuales se deben ajustar dichas organizaciones para garantizar un adecuado funcionamiento de los proyectos.
11. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Proyectos de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.
12. Vigilar y controlar las asociaciones u organizaciones encargadas de la administración y operación de los Proyectos y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los mismos.
13. Las demás que establezca el Consejo Directivo de la ADR.

ARTÍCULO 109. CUOTA PARTE. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por la ADR, su Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Proyecto de Adecuación de Tierras, sin excepción, deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 110. ITEMS SUJETOS A LAS INVERSIONES. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbres de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Proyecto, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las

obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 111. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO PROPORCIONAL DE LAS INVERSIONES. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Proyecto de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal, que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras como riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada. El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. Los propietarios serán clasificados por estrato económico, según sus ingresos de manera que a los estratos inferiores se les asignen cuotas proporcionalmente inferiores. La suma de los resultados anteriores, constituirá la base para calcular la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios de los predios.

Parágrafo. Los beneficiarios de los Proyectos de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal que se ejecuten bajo la responsabilidad de la ADR, podrán recibir el subsidio único por hectárea de que trata la presente Ley. Para ello, el valor del subsidio único por hectárea que esté vigente a la fecha de la liquidación, será descontado de la cuota parte de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 112. ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN. Constituyen motivo de utilidad pública e interés social la adquisición o expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones, contemplados en la presente ley.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras no los negociaren voluntariamente conforme al procedimiento de negociación voluntaria que establezca el Gobierno Nacional mediante reglamento, la ADR podrá adelantar el proceso de expropiación en la forma prevenida en lo dispuesto por la ley y en las demás disposiciones concordantes. Se considera que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal.

ARTÍCULO 113. SUBSIDIO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTRAS ENERGÍAS RENOVABLES. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y otras energías

renovables debidamente certificado por las empresas electrificadoras de cada región o territorio, de los usuarios de los Proyectos de adecuación de tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Para el caso de los usuarios de Proyectos de adecuación de tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará sólo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2º. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica, según la Ley 142 de 1994, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios de los Proyectos de adecuación de tierras se clasificarán como usuarios no regulados.

CAPÍTULO IV

Organizaciones de usuarios

ARTÍCULO 114. DELAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS. Son usuarios de los Proyectos de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso adecuado en calidad de dueño, tenedor o poseedor de buena fe, acreditado con justo título de algún predio en el área de dicho Proyecto, y en tal virtud deben someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y defensa de los recursos naturales. Los usuarios de un Proyecto de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal, estarán organizados, para efectos de la representación y manejo del Proyecto, en Organizaciones de Usuarios. Todo usuario de un Proyecto de Adecuación de Tierras adquiere, por ese solo hecho, la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros. Los usuarios de un Proyecto de Adecuación de Tierras serán solidariamente responsables con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por los servicios prestados por el Proyecto en el respectivo inmueble.

ARTÍCULO 115. PROYECTOS COLECTIVOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR FORESTAL Y AGROFORESTAL. Corresponde a las organizaciones de usuarios, conforme al reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Directivo de la ADR, la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal, para lo cual contarán con toda la iniciativa y la capacidad de decisión en el desarrollo de todas sus fases, esto es, la identificación, formulación, construcción,

administración, operación y conservación de las obras, y tendrán las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras y representar a sus afiliados en los procesos de obtención del subsidio para la adecuación de tierras.
2. Asegurar la contratación de los bienes y servicios necesarios para adelantar los estudios y la construcción de las obras, la definición de la modalidad con la que se adelantarán dichos estudios y obras, la contratación de la interventoría, y la definición de los mecanismos de financiación necesarios para complementar los recursos propios para adelantar los estudios y obras.
3. Determinar las tarifas sin estratificación y cuotas, para cubrir los costos de operación, administración y conservación de las obras del proyecto.
4. Administrar, operar y mantener las obras de los Proyectos de adecuación de tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal una vez terminadas, previa aprobación de los reglamentos respectivos por parte de la Agencia de Desarrollo Rural.
5. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los subsidios aprobados para el proyecto.
6. Podrán subcontratar la administración de los Proyectos de adecuación de tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal con empresas especializadas.
7. Preparar los presupuestos de administración, operación y conservación del Proyecto, autorizados por el la Junta Directiva de la respectiva asociación.
8. Aplicar las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, y cobrar las cuotas de recuperación de inversiones, cuando así se haya convenido en la formulación del respectivo proyecto de adecuación de tierras.
9. Reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el Incoder o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Proyecto, y asumir a nombre de este las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.
10. Obtener ante la autoridad Ambiental, la concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de estas en beneficio colectivo o individual dentro del área de influencia del respectivo Proyecto de Adecuación de Tierras para el desarrollo del sector forestal y agroforestal. Corresponderá a la respectiva Organización de Usuarios el derecho de administrar el recurso hídrico dentro del área del Proyecto.

11. Las demás que le señale el reglamento emitido por el Consejo Directivo de la ADR.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones pueden delegar sus funciones total o parcialmente, en un organismo ejecutor, constructor, contratista o empresa especializada, sin que por ello pierdan la responsabilidad sobre la definición y operación del proyecto y sus implicaciones.

CAPÍTULO V

Caminos o carreteables y movilización

ARTICULO 116. CAMINOS O CARRETEABLES FORESTALES O DE SISTEMAS AGROFORESTALES. Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales o de sistemas agroforestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

En el evento de que con ocasión de la construcción de un camino o carreteable forestal o de sistemas agroforestales se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque nativo, la autoridad ambiental competente concertará con el interesado una solución técnica, económica, social y ambientalmente procedente, que permita mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan causar al cauce o al área de bosque nativo afectada.

ARTÍCULO 117. REGISTRO. Toda plantación forestal productora o productora - protectora deberá registrarse ante Procolbosques o en su defecto, la entidad que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural designe, quien a su vez enviará copia del registro a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva.

Para el registro de la plantación forestal productora o productora - protectora se requiere la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del titular o propietario y del operador del cultivo forestal;
- b) Acreditación de la propiedad, posesión, ocupación o tenencia del predio;
- c) Ubicación de la plantación;
- d) Área del cultivo y especies plantadas;
- e) Año de establecimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal productora – protectora esta deberá registrarse además ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

ARTÍCULO 118. LIBRE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN. Para el establecimiento y aprovechamiento de las plantaciones forestales y la movilización de sus productos no se requiere permiso, autorización, ni salvoconducto.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de una plantación forestal productora - protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio del aprovechamiento.

Parágrafo 2º. Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Áreas Forestales Protectoras podrán ser objeto de aprovechamiento o de venta de servicios ambientales.

Parágrafo 3º. Para la movilización de material vegetal o germoplasma destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

CAPÍTULO VI

De la Producción Industrial

ARTICULO 119. DESARROLLO INDUSTRIAL. El Estado promoverá el desarrollo industrial y la modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera, de los sistemas agroforestales y demás productos comercializables del bosque y las plantaciones forestales. Para tal efecto apoyará, la modernización industrial atendiendo los principios del Desarrollo Humano Sostenible.

ARTÍCULO 120. MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para el desarrollo agroindustrial forestal y de los sistemas agroforestales, orientada a mejorar su productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación, generación de valor agregado y de comercialización, para garantizar en el mediano y largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, contribuyendo a elevar la calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los productores rurales.

Con base en los lineamientos de dicha política, organizaciones como Agrosabia, los centros especializados de investigación forestal y de sistemas agroforestales, de silvicultura tropical, el ICA, el SENA, las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica proyectarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica del sector, los cuales deben corresponder a la apuesta productiva en concordancia con los mercados seleccionados.

ARTÍCULO 121. ZONAS FRANCAS AGROINDUSTRIALES (ZFAI). Para efecto de lograr la Generación de valor agregado y transferencia de tecnologías, el Gobierno nacional propiciará, incentivará y reglamentará la constitución e implementación de Zonas Francas Agroindustriales (ZFAI) para las regiones

productoras, como instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital, las ZFAI promoverán la competitividad en las regiones donde se establezcan, en el marco de desarrollo de procesos industriales altamente rentables y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales. Las Zonas Francas Agroindustriales contarán con Bancos de Maquinaria y Equipos que serán utilizados en toda su área de influencia territorial y serán reglamentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 122. PARQUES CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN (PCTI). Con el fin de asegurar el manejo sostenible de los bosques productores – protectores, de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales, se crearán en las regiones con mayor potencial de producción Parques de ciencia, tecnología e innovación, para la innovación y la transferencia de tecnologías, fortaleciendo la capacitación técnica y profesional de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento del sector. El Estado, las empresas y las instituciones de formación y capacitación, contribuirán a satisfacer esta necesidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1753 de 2015.

La investigación forestal y agroforestal se desarrollará en concordancia con el Plan Nacional de Innovación, Investigación y Transferencia de Tecnologías Forestales, el cual deberá ser elaborado por el Gobierno nacional en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Este Plan deberá tener una duración no inferior a treinta (30) años y se orientará al enriquecimiento del conocimiento, la innovación, el desarrollo y transferencia de tecnología; el conocimiento sobre bosques nativos y ecosistemas forestales; la diversidad biológica; su importancia cultural; la evaluación y valoración de los recursos derivados del bosque; el aprovechamiento de la industria forestal; la prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; las técnicas agroforestales y silvopastoriles; el desarrollo tecnológico de los productos forestales; el mejoramiento genético y la producción de material vegetal; aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad; centros de transformación y zonas francas agroindustriales ZFAI; y los demás aspectos que promuevan y apoyen el Desarrollo Forestal Nacional en un marco de alta competitividad y desarrollo humano sostenible.

ARTICULO 123. PRODUCCIÓN Y MANEJO DE BOSQUES NATIVOS. La producción de bienes forestales a partir de materias primas provenientes de bosques nativos se realizará mediante el manejo sostenible de las áreas que sean declaradas productoras o productoras – protectoras a partir de procesos silviculturales.

En el Plan Nacional de Desarrollo se integrarán, en el marco de las políticas para detener la deforestación, el manejo sostenible de los bosques nativos, de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales mediante procesos de silvicultura tropical en la economía local y nacional, bajo parámetros de desarrollo humano sostenible en bien de quienes dependen de los recursos, de la sociedad en general y de los mercados.

TÍTULO X

FINANCIACIÓN, ESTÍMULOS, INCENTIVOS Y EXENCIONES

CAPÍTULO I

De la Financiación Forestal y Exoneración a las Importaciones

ARTICULO 124. DE LA VIGENCIA DE LOS INCENTIVOS. Los incentivos relacionados con la actividad forestal y agroforestal en aspectos como la investigación, el establecimiento, el manejo y el aprovechamiento de plantaciones, la ordenación, el manejo y el uso sostenible del bosque nativo y las políticas para detener la deforestación, que a la fecha de la expedición de la presente Ley se encuentren vigentes, o que sean propuestos, de acuerdo a las características de la actividad a la cual van dirigidos, tendrán como mínimo una vigencia de treinta (30) años, o en su defecto un objetivo y meta fija, que permitan levantar el mecanismo con el cumplimiento de los logros. En este sentido, el Estado priorizará las áreas objeto para la aplicación de estos instrumentos.

ARTICULO 125. DE LA RENTA GRAVABLE. Los ingresos directos que reciban los beneficiarios por el pago de los incentivos forestales, no constituyen renta gravable, por conformar un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales y sociales que originan los ecosistemas forestales, sean estos naturales o establecidos.

ARTICULO 126. DE LAS ZONAS FORESTALES EN DESARROLLO. Las zonas forestales en desarrollo que estén cubiertas con los incentivos creados por el Estado para la actividad o que se encuentren definidas en un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal o en Planes de Ordenación y Manejo Sostenible, en ejecución, registrado y aprobado por la autoridad competente, no serán objeto de programas de reforma agraria.

ARTICULO 127. COMPENSACIÓN. La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) aprobado por Procolbosques.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) aprobado por la CAR.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

ARTICULO 128. FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS FORESTALES EN BALDÍOS. El Gobierno nacional promoverá programas forestales para el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales en baldíos, para lo cual podrá facultar el empleo de los incentivos forestales existentes.

Parágrafo 1º. Para efectos de aplicar los incentivos a los productos forestales provenientes de plantaciones establecidas en baldíos, se establecerá una base de cálculo para separar el componente del activo forestal (capital vuelo) del activo tierra (capital suelo).

ARTICULO 129. INCENTIVOS Y PRIORIZACIONES. El Estado incentivará tributariamente la conservación y el manejo sostenible de los bosques nativos de propiedad privada; de igual manera dará prioridad a la adjudicación de baldíos a organizaciones de la sociedad civil, con el fin de promover la conservación del bosque nativo.

ARTICULO 130. FOMENTO. El Estado promoverá mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de todos los productos procedentes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y bosques nativos manejados silviculturalmente.

ARTICULO 131. DE LOS BANCOS DE MAQUINARIA. Con el fin de modernizar y generar capacidad tecnológica, como elemento fundamental de competitividad, el Estado establecerá los instrumentos y/o mecanismos que permitan conformar bancos de maquinaria forestal y agroforestal en las regiones productoras.

CAPÍTULO II

Titularización y fondo forestal

ARTICULO 132. TITULARIZACIÓN DE ARBOLES. La Bolsa Mercantil de Colombia estructurará un programa de Titularización Forestal como mecanismo financiero del Fondo Forestal Nacional para financiar el desarrollo de proyectos forestales, de sistemas agroforestales, de servicios ambientales y modernización industrial del sector forestal y agroforestal.

Parágrafo 1º. La Entidad Promotora Colombiana de Bosques Procolbosques podrá hacer oferta pública de títulos valores en el marco de su objeto social, con sujeción a las normas que para el efecto emita la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para emitir la reglamentación pertinente.

ARTICULO 133. FONDO FORESTAL NACIONAL. Créase el Fondo Forestal Nacional como una cuenta de la Nación, sin personería

jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los proyectos nacionales, regionales y locales de desarrollo forestal y de sistemas agroforestales enmarcados en la presente ley, debidamente concertados y aprobados por las autoridades competentes, se financiarán a través del Fondo Forestal Nacional.

Parágrafo 1º. Por una sola vez y con el objeto de financiar el Fondo Forestal Nacional el Gobierno nacional aportará quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) con los que operará inicialmente el Fondo Forestal Nacional.

Parágrafo 2º. El manejo de los recursos del Fondo Forestal Nacional tendrá carácter rotatorio, por lo cual, financiará planes, programas y proyectos bajo mecanismos financieros que garanticen el retorno del capital al Fondo Forestal Nacional.

Parágrafo 3º. Para financiar el Fondo Forestal Nacional el Gobierno nacional dispondrá de recursos provenientes de:

1. El uno por ciento (1%) de los presupuestos aprobados para la ejecución de proyectos de construcción y mantenimiento de infraestructura.
2. El cinco por mil (5 X 1.000) del valor anual facturado por las empresas generadoras de energía eléctrica en plantas térmicas y eólicas.
3. El cinco por mil (5 X 1.000) del valor anual facturado por las empresas de acueducto por metro cúbico de agua.
4. El cinco por mil (5 X 1.000) del valor anual facturado por las empresas comercializadoras de combustibles fósiles.
5. Las inversiones, donaciones y aportes que hagan organismos nacionales o internacionales, privados o públicos, de cooperación técnica internacional y organismos multilaterales de crédito y fomento.
6. Los recursos de empréstitos internos y externos que gestione el Gobierno Nacional para apoyar las acciones previstas en la presente Ley.
7. Un dos por ciento (2%) del IVA facturado por los productos forestales y agroforestales transados en el mercado nacional.
8. El valor recaudado por las tasas de aprovechamiento forestal.
9. Los rendimientos financieros de sus inversiones, el reintegro de los créditos otorgados y los intereses cobrados por los mismos.
10. El producto de los presupuestos para reforestación compensatoria contemplados en los Planes de Manejo Ambiental aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 134. META MÍNIMA ANUAL.

Para garantizar el suministro de materias primas y servicios ambientales el Gobierno nacional destinará una partida anual mínima equivalente al costo actualizado de reforestación y manejo de cien mil (100.000) hectáreas.

ARTICULO 135. DE LOS CRÉDITOS PUENTE. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, (Finagro), revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

ARTÍCULO 136. EXONERACIONES.

Exonerase del pago de Aranceles, del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas portuarias, recargos, depósitos previos y consignaciones, así como de cualquier otro gravamen a las importaciones que realicen los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales e instituciones dedicadas a la investigación forestal, reforestación comercial, explotación o industrialización de materias primas forestales de producción nacional, de los siguientes bienes contemplados en proyectos previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

- Maquinaria, vehículos, equipos e implementos, de tecnología de última generación, para uso exclusivo de la prevención y combate de incendios forestales.
- Maquinarias, tractores, equipos, de tecnología de última generación, necesarios para la producción, manejo y aprovechamiento forestal y agroforestal, incluidos equipos de riego para viveros, así como los respectivos accesorios y repuestos.
- Equipos y maquinarias industriales, de tecnología de última generación, así como sus accesorios y repuestos, para uso exclusivo en el procesamiento e industrialización de la madera.
- Equipos, accesorios, repuestos, publicaciones y demás elementos y equipos de última tecnología para el desarrollo y apoyo a los planes de investigación forestal básica y aplicada.

Parágrafo. Serán también beneficiarios de las exenciones previstas en materia forestal y agroforestal por el Gobierno nacional, los suscriptores de títulos de participación o mixtos, emitidos en desarrollo de procesos de titularización, cuando el subyacente sea una de las plantaciones de que trata la presente ley, siempre y cuando se incorpore en el respectivo Prospecto de Colocación y en el Reglamento de Emisión que los recursos provenientes de la Colocación de los Títulos se destinarán al establecimiento de nuevas hectáreas

del cultivo de que se trate, siempre y cuando sea de carácter forestal o de sistemas agroforestales.

ARTÍCULO 137. REGLAMENTACIÓN DE LAS FRANQUICIAS. El otorgamiento de las anteriores franquicias será reglamentado por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 138. PROHIBICIÓN. Los activos fijos que sean importados con la exoneración fiscal de que trata esta Ley, no podrán ser transferidos ni cedidos a terceros, a ningún título, por un término de diez (10) años.

ARTICULO 139. DE LA RACIONALIDAD DE LOS PROCESOS. En la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de forestación, reforestación y agroforestería, independiente de la fuente de financiamiento, con el fin de racionalizar financieramente dichos procesos, sobre los esquemas de financiación y/o matrices de costos unitarios, las labores de sensibilización, organización comunitaria, asistencia técnica y sus costos de transacción no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) de los costos totales de las labores de establecimiento y/o manejo de las plantaciones.

ARTÍCULO 140. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN NUEVAS ÁREAS DE ORDENACIÓN, MANEJO Y USO SOSTENIBLE DE BOSQUE NATIVO Y PLANTACIONES PROTECTORAS. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas áreas de ordenación, manejo silvicultural y uso sostenible del bosque nativo y las plantaciones protectoras tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que haya realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales o jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas en la actividad. La deducción de que trata este artículo, no podrá exceder el diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

ARTICULO 141. SOBRE RENTAS EXENTAS. Son rentas exentas las provenientes del aprovechamiento de nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible del bosque nativo o plantaciones protectoras según aprobación que para tal efecto expida la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserrios vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este artículo.

ARTICULO 142. DESCUENTO TRIBUTARIO POR ORDENACIÓN, MANEJO Y USO SOSTENIBLE DE BOSQUE NATIVO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que entren en nuevos procesos de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque nativo o plantaciones protectoras tienen derecho a descontar del monto del

impuesto sobre la renta hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible o de la Autoridad Ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinada por el respectivo año o período gravable.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

De la Protección de la Sanidad Forestal y los incendios

ARTÍCULO 143. PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES Y RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS. Adoptase el Plan Nacional de Prevención, control de Incendios Forestales y restauración de Áreas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la prevención y mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la formulación y coordinación del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Áreas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

ARTÍCULO 144. PROHIBICIÓN. Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en terrenos boscosos, forestales o de agroforestería. Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se deseen habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador o alcalde al propietario del predio o a un tercero, previo informe Agronómico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el presente artículo será sancionado penal y administrativamente, para lo cual el Gobierno nacional procederá a su reglamentación en el marco de la ley penal y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIONES EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

ARTÍCULO 146. PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura

y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las entidades competentes adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales y agroforestales.

ARTÍCULO 147. MONITOREO E INFORMES. Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales y agroforestales en materia de manejo, producción y comercialización de material vegetal para plantaciones, está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales y fitosanitarios que afecten su actividad.

ARTÍCULO 148. TRATAMIENTO DE PLANTACIONES. Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su titular o propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

ARTÍCULO 149. CONTROL BIOLÓGICO. El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

CAPÍTULO II

Acuerdos Intersectoriales

ARTÍCULO 150. ACUERDOS INTERSECTORIALES. Los Acuerdos Intersectoriales que se celebren para preservar o aprovechar los recursos forestales y agroforestales, deberán identificar los pormenores respecto a los procesos empleados para tomar decisiones sobre el uso de la tierra y el recurso hídrico, por lo tanto, involucrarán el interés general.

ARTÍCULO 151. ACUERDO INTERSECTORIAL SOBRE PROCOLBOSQUES. A través de un Acuerdo Intersectorial sobre bioeconomía, Producción Forestal y Agroforestal, se delimitará la acción de la Entidad Promotora Colombiana de Bosques Procolbosques en su calidad de organismo responsable de la promoción y fomento de los bosques y plantaciones en Colombia con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio Exterior, Industria y Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación y Minas y Energía; se identificarán los intereses y las decisiones regionales sobre ordenamiento territorial, el uso de la tierra, del recurso hídrico, biocomercio, industrialización, comercialización, innovación y transferencia de tecnologías y demás aspectos pertinentes donde la responsabilidad de los Ministerios, de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, del Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia (Bancoldex), del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade)

y del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) serán debidamente definidos.

CAPÍTULO III

Servicios ambientales y otros beneficios económicos

ARTÍCULO 152. SERVICIOS AMBIENTALES. Para los efectos pertinentes se definen los Servicios Ambientales como los beneficios que brindan el bosque nativo y las plantaciones forestales y agroforestales que inciden directamente en la protección, recuperación y mejoramiento de ecosistemas, de la biodiversidad, del agua, y en general del medio ambiente.

Los servicios ambientales (también llamados “servicios ecosistémicos”) son los beneficios obtenidos a partir de los ecosistemas forestales; la mitigación y captura de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de los Convenios y Conferencias de Cambio Climático: (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); la moderación de extremos climáticos y sus efectos; la dispersión de semillas; la mitigación de sequías e inundaciones; el ciclaje y movimiento de nutrientes; el almacenamiento de carbono; la protección de ríos, arroyos y costas contra la erosión; la desintoxicación y descomposición de desechos; el control de plagas agrícolas; el mantenimiento de la biodiversidad; la generación y preservación de suelos y la renovación de su fertilidad; la contribución a la estabilidad climática; la purificación del aire y agua; la polinización de cultivos y vegetación natural; y el paisajismo con sus formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos o científicos.

ARTICULO 153. APROVECHAMIENTO PREVIO POR EXCEPCIÓN. En áreas objeto de exploración y/o explotación de hidrocarburos, de minerales a cielo abierto, la construcción de represas para desarrollos energéticos, acueductos, Proyectos de adecuación de tierras y la construcción de infraestructura, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizará el aprovechamiento previo de los bosques nativos, de las plantaciones forestales protectoras exigirá la extracción de las masas forestales residuales y advertirá a los inversionistas forestales sobre las acciones de desarrollo proyectadas en cada región.

ARTICULO 154. DERECHOS POR USO. El uso del bosque nativos causa derechos que el Ejecutivo tendrá en cuenta, por lo que establecerá tasas, derechos y contribuciones por el uso de los recursos forestales. Los beneficiarios directos o indirectos del recurso deberán pagar por el uso de bosques nativos.

CAPÍTULO IV

Capacitación, Divulgación, Educación y Participación Comunitaria

ARTICULO 155. CAPACITACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. Para la estabilidad del empleo y el desarrollo de las industrias forestales y agroforestales se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques, las plantaciones forestales y agroforestales y su cultura. El Gobierno

nacional, las empresas, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación Superior y demás instituciones de capacitación y formación técnica y tecnológica especializadas contribuirán a satisfacer esta necesidad.

ARTICULO 156. DIVULGACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque.

Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques.

CAPÍTULO V

De la investigación forestal

ARTÍCULO 157. PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORESTAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y del Departamento Nacional de Planeación (DNP), las Universidades y los Organismos de Investigación Forestal estructurará en un plazo máximo de dos (2) años, un Plan Nacional de Investigación Forestal no menor a treinta (30) años, tendiente principalmente a asegurar la conformación de paquetes tecnológicos de productos y especies promisorias para satisfacer las necesidades y requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

Parágrafo. El Plan Nacional de Investigación Forestal, se ejecutará a través de Grupos y Líneas de Investigación que operacionalizarán los parques de ciencia, tecnología e innovación, los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, los Consejos Regionales o Departamentales de Ciencia y Tecnología, y las Universidades con programas de Ingeniería Forestal, Agronomía, Administración Ambiental, Ciencias Forestales o afines.

ARTICULO 158. ORIENTACIÓN. La investigación forestal se orientará de acuerdo al Plan Nacional de Investigación Forestal en el desarrollo y transferencia de tecnología, para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales; diversidad biológica; importancia cultural; evaluación y valoración de los recursos; aprovechamiento e industrialización forestal y agroforestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; técnicas silviculturales; desarrollo tecnológico de los productos forestales; mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y

competitividad y los demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo forestal en las regiones potencialmente productoras.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional delegará periódicamente en las Universidades que cuenten con programas de Ingeniería Forestal, agroforestería, agronomía y/o Administración Ambiental debidamente acreditados, la revisión y actualización periódica del Plan Nacional de Investigación Forestal.

ARTICULO 159. RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN. Los recursos asignados por el Estado para apoyar la investigación forestal se manejarán a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Fondo Nacional Forestal en cuenta especial para financiar el Plan Nacional de Investigación Forestal.

Parágrafo. Del Fondo Nacional Forestal, creado por medio de la presente ley, destinase mínimo el diez por ciento (10%) de su presupuesto para contribuir a la financiación de líneas y proyectos de investigación forestal y agroforestal.

CAPÍTULO VI

De las competencias y de la organización institucional

ARTICULO 160. INSTITUCIONALIDAD OPERATIVA. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Ejecutivo creará la institucionalidad operativa necesaria para el desarrollo de la presente ley. Mientras entre en funcionamiento la Entidad Promotora Colombiana de Bosques Procolbosques, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Preparar las normas reglamentarias de la presente Ley.
2. Elaborar el Plan Nacional de Ordenamiento Forestal y de los Sistemas Agroforestales para orientar las inversiones públicas y privadas en reforestación comercial, manejo sostenible de los bosques nativos que se declaren productores, desarrollo y modernización de la industria forestal y orientación del comercio de productos forestales y agroforestales.
3. Apoyar la ejecución de los programas y proyectos que conformen el Programa Nacional Forestal.
4. Compilar, mantener actualizada y divulgar la información de mercados y comercialización de productos forestales en el ámbito nacional e internacional.
5. Suscribir convenios y contratos con organismos públicos o privados, de carácter nacional o internacional, con el objeto de mantener actualizado el banco de datos sobre oferta y demanda de productos forestales y

agroforestales y la información tecnológica que requiera este sector productivo.

6. Elaborar el reglamento sobre las modalidades de financiación y las condiciones para el otorgamiento de créditos destinados a la forestación, reforestación comercial, a las plantaciones productoras y productoras - protectoras y al desarrollo industrial forestal y agroforestal.
7. A través de instituciones especializadas, públicas o privadas, efectuar el seguimiento de los planes de forestación y reforestación con fines industriales que se adelanten con recursos del Estado.
8. Previa verificación del avance de los proyectos, expedir la certificación de la inversión en nuevas plantaciones forestales y agroforestales para efectos de que el contribuyente pueda acceder a los incentivos.
9. Sin perjuicio de las funciones de otras entidades públicas, recomendar la expedición de normas legales para la prevención y control de plagas y enfermedades forestales y para la comercialización, tráfico y producción de la base genética forestal.
10. Identificar proyectos de mejoramiento climático y fomentar la comercialización de Certificados de Reducción de Emisiones o bonos de carbono.
11. Participar y colaborar en las negociaciones internacionales que en relación con las funciones del bosque y los bienes y servicios forestales, adelanten los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Comercio e Industria, Relaciones Exteriores y otras organizaciones del Estado autorizadas para el efecto.
12. Propender por la certificación y sellos sociales y ambientales forestales y apoyar la comercialización de productos forestales y agroforestales certificados.
13. Observar los convenios internacionales suscritos por Colombia y colaborar en las acciones que se deriven de los mismos.
14. Las demás que le sean delegadas o contratadas.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 161. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno nacional creará, formulará, establecerá, estructurará, promoverá y/o reglamentará los contenidos de la presente ley.

Artículo 162. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El desconocimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas señaladas en las normas

legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y civil a que haya lugar.

Artículo 163. Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables a los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, tampoco aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto estas son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

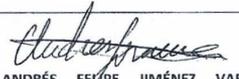
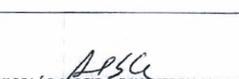
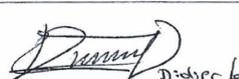
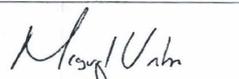
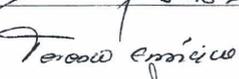
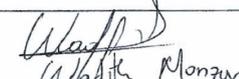
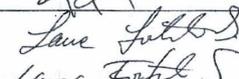
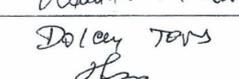
Las disposiciones de la presente ley no modifican, adicionan ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993, la Ley 21 de 1.991 y demás leyes que consagran normas a favor de grupos étnicos y de sus territorios colectivos o resguardos.

Parágrafo. Los consejos comunitarios reconocidos legalmente como representantes de Tierras de las Comunidades Negras, podrán bajo expresa solicitud, avalada por el Ministerio del Interior, solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ser favorecidos con la normatividad consagrada en la presente ley.

Artículo 164. PROMULGACIÓN Y DIVULGACIÓN. La presente ley rige a partir de

la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Honorable Representante Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Honorable Senador Partido Conservador
 Doris Lobo	 Mayra Utrera
 Tereza Espinoza	 Mayra Borrero
 Wafik Monzur	 Laura Fariol
 Dolcy Torres	
REPUBLICA DE COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA SECRETARÍA GENERAL	
El día <u>24</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2024</u>	
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>✓</u> Acto Legislativo	
No. <u>339</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:	
	
	